

Nº 316
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

INOBSERVANCIA DE CIRCUNSTANCIAS
AGRAVANTES EN EL DELITO DE
INFANTICIDIO SIN MOVILES DE HONOR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAMIREZ PEREZ JOSE MANUEL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

PAGINA

INTRODUCCION	I
DEDICATORIA	IV
CAPITULO PRIMERO	
- INFANTICIDIO	
A. ETIMOLOGIA Y ORIGEN DEL DELITO DE INFANTICIDIO	1
B. APARICION JURIDICA	16
C. EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LAS LEYES DE MEXICO	19
CAPITULO SEGUNDO	
- INFANTICIDIO SIN MOVILES DE HONOR.	
A. REGULACION JURIDICA ACTUAL	28
B. ALGUNOS ASPECTOS CONFORME AL TIPO. DEL DELITO DE INFANTICIDIO GENERICO	31
C. CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.	35
D. ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE. INFANTICIDIO GENERICO	40
E. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PRESENTES EN DELITO DE INFANTICIDIO SIN MOVI- LES DE HONOR O GENERICO	44

EL INFANTICIDIO EN EL ARTICULO 325 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

A. CONCEPTO	62
B. PENALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 326 DEL CODIGO PENAL DE 1931	69
C. CONSIDERACIONES SUGERIDAS	72
D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTROS CODIGOS (VIGENTES Y NO VIGENTES)	73
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	86

I N T R O D U C C I O N

EL HOMBRE POR NATURALEZA TIENDE A SUPERARSE DÍA CON DÍA, EN CONSECUENCIA TODO LO QUE CREA, TAMBIÉN TIENDE A MEJORAR; HACIENDO INNOVACIONES O CORRIENDO FALLAS PARA OBTENER BENÉFICOS RESULTADOS.

UTILIZA COMO APOYO ESENCIAL EL CONOCIMIENTO QUE LE DÁ LA HISTORIA, PARA CONOCER CAUSAS, ERRORES U OTROS DATOS QUE LE PERMITAN EN EL PRESENTE PRODUCIR O ENMENDAR LAS COSAS QUE LE SON ÚTILES.

EL DERECHO PRODUCTO DEL HOMBRE, NO ESCAPA A ESTE DESARROLLO O EVOLUCIÓN; POR LO CUAL TAMBIÉN TIENDE A MEJORAR, -- ELIMINANDO FALLAS QUE HAN CREADO O PUEDAN CREAR VICIOS EN LA LEY, INCONGRUENCIAS JURÍDICAS QUE NUBLAN EL HORIZONTE DE JUSTICIA DEL DERECHO.

EL SENTIDO DEL TÍTULO DE ESTE TRABAJO VA DIRIGIDO, COMO SE MENCIONA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL MISMO, A HACER -- NOTAR COMO LA LEY NO OBSERVANDO CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN -- EL DELITO DE ESTUDIO IMPONE, AL SUJETO ACTIVO DEL MISMO, --- UNA PENALIDAD EXTREMADAMENTE PRIVILEGIADA, BENIGNA O ATE--- NUANTE; NO HABIENDO JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA ELLO. POR ES-- TO CREEMOS PERTINENTE ACLARAR QUE PARA LLEGAR AL SENTIDO --- DEL TÍTULO DE ESTE ENSAYO, EN EL DESARROLLO DEL MISMO SE ---

REMARCA QUE EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR COMETIDO DOLOSAMENTE ES UN HOMICIDIO CALIFICADO.

PRIMERAMENTE, PARTIENDO DE LA HISTORIA DEL TEMA EN ESTUDIO SE DÁ A CONOCER EL ORIGEN, EL FUNDAMENTO Y LAS CAUSAS POR LAS CUALES APARECE LA FIGURA JURÍDICA CONTENIDA EN EL - CAPÍTULO QUINTO, DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (MATERIA COMÚN), QUE CONTIENE EL DELITO DE INFANTICIDIO EN SUS - DOS MODALIDADES; EL DENOMINADO POR LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS COMO INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR DESCRITO EN - LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO CITADO, AL QUE OTROS HAN DENOMINADO AL CONTENIDO DE ESTOS ARTÍCULOS COMO INFANTICIDIO GENÉRICO (DELITO INADECUADAMENTE FORMADO Y/O UBICADO DE BIDO A LA INCONGRUENCIA DE LA PENA QUE LE IMPONE LA LEY); - Y EL DENOMINADO INFANTICIDIO HONORIS CAUSA (ARTÍCULO 327), SEGUNDA MODALIDAD DEL INFANTICIDIO; EN NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO.

POSTERIOR A ESTE ORDEN DE IDEAS SE CONOCERÁ EL ESTADO LEGAL ACTUAL (DENTRO DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO VIGENTE), DEL DELITO DE INFANTICIDIO GENÉRICO, ADEMÁS DE OBSERVAR INTRÍNSICAMENTE EL CONTENIDO DE SU ESTRUCTURA SEMÁNTICA Y TÍPICA, ASÍ COMO DE CONCEPTOS BÁSICOS MUY IMPORTANTES.

SIGUIENDO LA LÍNEA DE PENSAMIENTO SE PRESENTARÁN OPINIONES DIVERSAS DE TRATADISTAS JURÍDICOS QUE HAN ESTUDIADO A FONDO LA MATERIA, TEMA DE ESTA TÉISIS, PARA DILUCIDAR EN RAZÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE TALES ARGUMENTOS DOCTRINALES, LA AFIRMACIÓN POR NUESTRA PARTE, QUE NO SON OBSERVADAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL DELITO AL QUE LA MISMA DOCTRINA EN SU GENERALIDAD DENOMINA INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR. ASPECTO QUE SE REFLEJA, PUES LA SANCIÓN IMPUESTA A ESTE DELITO ES UNA PENA ATENUADA, TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE AL DELITO BÁSICO (HOMICIDIO SIMPLE), DEBIENDO DELITO EN ESTUDIO TENER LA PENA QUE SE LES OTORGA A LOS DELITOS COMPLEMENTADOS AGRAVADOS.

EN ÚLTIMO TÉRMINO SE ENUMERAN LOS RAZONAMIENTOS CONCLUSIVOS A LOS QUE RESOLVIMOS ESTABLECER, HACIENDO MENCIÓN DE ESTE MOMENTO QUE SABEMOS QUE LA LEY NO ES UN TRATADO DE DERECHO PARA CONTEMPLAR INFINIDAD DE ASPECTOS JURÍDICO-REALES, MÁS, ENTENDEMOS QUE POR SER LA DIRECTRIZ DEL COMPORTAMIENTO HUMANO, ESTA DEBE TENER TENDENCIA A LO MÁS PERFECTIBLE HUMANAMENTE POSIBLE.

AGRADECEMOS LA ATENCIÓN A ESTE SENCILLO TRABAJO.

A S E S O R

LICENCIADO GONZALEZ PEREZ VICTOR MANUEL

A L U M N O

RAMIREZ PEREZ JOSE MANUEL.

A MIS PADRES

A MI ASESOR

A MIS HERMANOS

POR SU GENTIL E IMPRESCINDIBLE AYUDA.

CAPITULO PRIMERO

INFANTICIDIO.

- A).- ETIMOLOGÍA Y ORIGEN DEL DELITO DE INFANTICIDIO.
- B).- APARICIÓN JURÍDICA.
- C).- EL DELITO DE INFANTICIDIO EN LAS LEYES DE MÉXICO.

A).- LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA INFANTICIDIO TIENE ALGUNAS VARIACIONES, SEGÚN FRANCESCO CARRERA,¹ ESTA PALABRA -- PROVIENE DEL ITALIANO "INFANTARE", LA CUÁL ES SINÓNIMO DE "PARTORIRE", CUYO SIGNIFICADO ES EL DE PARIR; DANDO EL CONCEPTO DE "MUERTE DEL HOMBRE RECIÉN NACIDO", COMO INFANTICIDIO.

QUINTANO RIPÓLLES,² ASEGURA POR SU PARTE QUE EL ORIGEN PROVIENE DE LA VOZ "INFANS-COEDERE", LA CUAL SE FORMA DE -- DOS PALABRAS QUE DATAN DEL VIEJO LATÍN; INFANS-NIÑO Y COEDE RE-MUERTE, QUE DAN UN CONCEPTO "MATAR A UN NIÑO".

TAMBIÉN SE MENCIONA QUE VIENE DE LA PALABRA "INFANTICI

1.- CFR. CARRERA FRANCESCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, - BOGOTÁ, TÉMIS, 3A. ED.1973, PÁRRAFO 1206.

2.- CFR. QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO, TRATADO DE LA PARTE ESPECIAL DE DERECHO PENAL, MADRID, REVISTA DE DERECHO -- PRIVADO, 1972, PÁGINA 462.

DIUM", PALABRA COMPUESTA POR DOS RAÍCES "INFANS-IN-PRIV- -- FARI-NIÑO QUE NO HABLA", POR UN LADO, Y "COEDERE-MATAR", -- POR OTRO; LO QUE SIGNIFICA "MUERTE DEL NIÑO QUE NO HABLA TO DAVÍA.³.

EL DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM,⁴ INDICA QUE LA PALABRA INFANTICIDIO PROVIENE DEL LATÍN "INFANTICIDIO" QUE SIGNIFICA "MUERTE DADA AL NIÑO VIOLENTAMENTE SOBRE TODO SI ES RECIÉN NACIDO O ESTÁ -- PRÓXIMO A NACER".

SE AFIRMA QUE LAS HUELLAS MÁS ANTIGUAS DE ESTA PALABRA LAS ENCONTRAMOS EN LA APOLOGÍA NÚMERO DOS DE TERTULIANO,⁵ -- ALLÁ EN LA ÉPOCA DORADA GRECA.

SEGÚN ALGUNOS AUTORES LA ETIMOLOGÍA ES REMOTA Y UN TANTO EQUÍVOCA DE LA NOCIÓN JURÍDICA ACTUAL, Y ESTO LO OBSERVAMOS EN EL TRANSCURRIR HISTÓRICO DE IDEAS MORALES Y SOCIALES QUE SE CITAN, ASÍ COMO DE INSTITUCIONES QUE HAN INFLUIDO EN LA CLAVE DE LA ANOMALÍA EN LA VALORIZACIÓN DEL HONOR COMO -- ELEMENTO CUALIFICADOR DEL INFANTICIDIO EN EL DERECHO, Y CON ESTE SE PERCIBE LA RAZÓN POR LA CUÁL LA LÍNEA HISTÓRICA DE

3.- CFR. CARRARA, OP.CIT.PARRAFO 1206, NOTA PRIMERA.

4.- C.T. DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, 1987, PAG.97 VOL. "V".

5.- CFR. QUINTANO RIPOLLES, OP. CIT. PAG. 462.

ESTE DELITO APARECE CON ALTIBAJOS, ALTERACIONES Y ANACRONISMOS QUE NO HAN DEJADO UN CONSTANTE Y BIEN DIRIGIDO DESARROLLO.

REMONTÁNDONOS A LA ANTIGUEDAD, LA MUERTE DE NIÑOS Y AÚN DE HIJOS NO TENÍA GRAN INTERÉS, PUES, EXISTÍAN FORMAS RITUALES DONDE SE SACRIFICABAN: V.G. EN FENICIA Y CARTAGENA, SE REALIZABAN SACRIFICIOS AL DIOS MOLOCH; EN TANTO QUE EN ESPARTA Y ROMA SUCEDÍA ALGO SIMILAR.

NOS MENCIONA PAVÓN VASCONCELOS,⁶ REFIRIÉNDOSE A ETAPAS MUY ANTIGUAS, QUE ESTE DELITO EN ROMA ERA IMPUNE, Y ASÍ SE DEDUCE AL CONTEMPLAR QUE EL DERECHO ROMÁNICO, EL PODER --- QUE TENÍA EL PATER FAMILIAS SOBRE MIEMBROS NO EMANCIPADOS -- DE LA FAMILIA (EL IUS VITAE), PERMITÍA QUE NO LE PUDIERA -- SER IMPUTADAS LAS MUERTES DE LOS HIJOS SIEMPRE Y CUANDO CONSERVASE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS.

ESTE DERECHO, SE HACE NOTAR, ERA SOLAMENTE PARA EL TITULAR DE LA PATRIA POTESTAD QUE NO SIEMPRE SE COMBINABA CON LA FIGURA DEL PATER, Y QUE NUNCA FUE ALCANZADO POR LA MADRE.

ASÍ ES VÁLIDO DECIR QUE LA CONDICIÓN DE NIÑO O DE HIJO BASTÓ A VECES POR SÍ SOLO PARA PRIVILEGIAR EL HOMICIDIO EJE

6.- CFR. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, LECCIONES DE DERECHO PENAL, MÉXICO, PORRÚA, 4A.ED. 1982, PÁG. 264.

CUTADO SOBRE ELLOS Y EN ALGUNOS CASOS HASTA EXCUSARLO.

NOS PRONUNCIA CARRARA,⁷ QUE EN ROMA, EN ÉPOCAS POSTERIORES SE CASTIGÓ EL INFANTICIDIO BAJO EL NOMBRE DE PARRICIDIO, Y PONE COMO EJEMPLO LA LEY POMPEIA, QUE ESTABLECÍA QUE CUANDO COMETIERAN EL DELITO LOS PADRES ERA PARRICIDIO QUE SE CASTIGABA SEGÚN CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL HECHO CON DESTIERRO O MUERTE, EN TANTO QUE EN LA MISMA ROMA EN LA LEY CORNELIA ESTABLECÍA QUE LA MUERTE DE LOS NIÑOS CAUSADA POR EXTRAÑOS ERA HOMICIDIO.

LOS JUDIOS, GERMANOS Y HEBREOS AL DELITO DE INFANTICIDIO LO CASTIGABAN CON PENA DE MUERTE. CICERÓN CRITICABA -- UNA LEY DE AQUELLAS DE LAS 12 TABLAS, QUE PERMITÍA MATAR A LOS HIJOS DE MAL FORMA; Y QUE SE CONFRONTABA CON LA DISPOSICIÓN DE LAS MISMAS 12 TABLAS QUE ORDENABAN CASTIGAR A LAS MADRES QUE CONTRIBUYERON A LA MUERTE DEL HIJO.⁸

ASÍ PUES, NO SE PUEDE HABLAR QUE EN ROMA HABÍA UNA SITUACIÓN IGUALITARIA DE LOS PADRES FRENTE A UN INFANTICIDIO, HASTA LA DEROGACIÓN FORMAL DEL DERECHO DE VIDA Y MUERTE POR LA CONSTITUCIÓN DE VALENTINIANO Y VALENTE.

7.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1206, NOTA 2A.

8.- CFR. VALDEZ, RAMÓN FRANCISCO, DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL, MÉXICO, TIPOGRAFÍA V.G. TORRES, 1850, -- PÁG. 204.

LA LEY DE LOS EMPERADORES VALENTINIANO Y VALENTE DEL AÑO 374 DESPUÉS DE CRISTO, ESTABLECE POR VEZ PRIMERA TEXTUALMENTE LA PENA DE MUERTE, PARA LOS INFANTICIDAS DE TODO SEXO; VINO A ABROGAR EL DERECHO DE VIDA Y MUERTE DE LOS PADRES --- SOBRE LOS HIJOS.

TAMBIÉN EN EL CÓDIGO "TEODOSIANO", SE CASTIGABA CON PENA DE MUERTE, LA MUERTE DE UN NIÑO; Y EN CÓDIGO "REPETITOE PROLECCIONES", SE ESTABLECÍA LA PENA DE MUERTE A LOS -- INFANTICIDAS DE TODO SEXO.

DENTRO DE ESTE MARCO HISTÓRICO AL QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN OBSERVAMOS QUE EL PROCESO DEL CAMBIO DEL IMPERIO ROMANO A LA EDAD MEDIA NO ES TAJANTE, PUES TAL EDAD MEDIA COMIENZA A PARTIR DEL SIGLO III DE NUESTRA ERA, EN LA QUE LA ESCLAVITUD EMPIEZA A CEDER AL COLONATO, LOS FENÓMENOS QUE SE -- PRESENTAN EN EL SIGLO III, DEBILITAN AL IMPERIO ROMANO AL -- GRADO DE QUE EN EL SIGLO SIGUIENTE YA NO ESTÁ EN CONDICIÓN -- DE RESISTIR A LAS INVASIONES EXTRANJERAS. EN EL AÑO 376 D. DE C., LOS GODOS ABANDONAN TRACIA EN LOS VALCANES Y SON AD-- MITIDOS EN EL IMPERIO JUNTO CON LOS GERMANOS QUE ESTABAN --- ASENTADOS EN UCRANIA POR LOS HUNOS; QUE SE HABÍAN EXTENDIDO A LO LARGO DE TODA EUROPA. UNA RAMA DE LOS GODOS LOS VISIGODOS, SE ESTABLECEN EN ESPAÑA DONDE FUNDAN UN REINO. DEN-- TRO DEL MILENIO QUE DURÓ LA EDAD MEDIA, FUE SEVERO EL CASTIGO HACIA EL INFANTICIDIO, PORQUE ATENDÍA EL HECHO OBJETIVO-

DE LA SUPRESIÓN DE LA VIDA. QUINTANO RIPÓLLES,⁹ NOS MENCIONA QUE LOS MÁS USUAL DESDE LA CRISTIANIZACIÓN DEL DERECHO - FUE LA EQUIVALENCIA DEL DELITO DE INFANTICIDIO, SINO CUANDO MÁS AGRAVARLO. SE DENOMINA A ESTE PERÍODO COMO ASCÉTICO, - DEBIDO A SU RIGUROSIDAD EN LAS PENAS, YA QUE EN ESTA ERA EL DELITO SE CONTEMPLABA CONFORMADO POR DOS ACCIONES ILÍCITAS; EL CRIMEN SÁNGUINIS Y EL CRIMEN CARNIS, EL CUAL HABÍA ORIGINADO LA ILÍCITA CONCEPCIÓN (FAVORECIENDO A LOS PERPETRADOS EN LEGÍTIMO MATRIMONIO).¹⁰

EL CRITERIO DE EXTREMO RIGOR HACIA EL INFANTICIDIO SE LE ATRIBUYE A LA IGLESIA; CUYA IDEOLOGÍA SIGNIFICABA A LA VEZ EL VALOR A LA VIDA COMO BIEN IGUALITARIO Y NO PATRIMONIO DE SUS PROGENITORES, ADEMÁS EXTREMÓ DUREZA CONTRA LAS DESVIACIONES SEXUALES MAS ALLÁ DEL MATRIMONIO. EN ESTA ÉPOCA LA CONSIDERACIÓN DEL MÓVIL DE HONOR RECLAMADO POR LA MADRE NO HIZO MITIGAR LA DRÁSTICA PUNIBILIDAD POR LA ADICIÓN QUE SE HA ANOTADO DEL ACTO DE SANGRE AL ACTO DE CARNE. LA CONDICIÓN DE DESHONOR NO SIRVIÓ EN MODO ALGUNO PARA ATENUAR Y MUCHO MENOS PARA SINGULARIZAR EL DELITO.

CON FRECUENCIA SE DESTINABA A LOS INFANTICIDAS LA PENA DE MUERTE POR EL FUEGO PREVISTA PARA LOS ATENTADORES DE LA

9.- CFR. QUINTANO RIPÓLLES, OP. CIT. PÁG. 463.

10.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1207.

RELIGIÓN, CON LO QUE SE PONE DE RELIEVE EL SIGNIFICADO ESPIRITUAL DE ESTE DELITO; ASÍ LO ESTABLECÍAN LAS LEYES FRANCESAS DE LOS ESTATUTOS DE SAN LUÍS, LEY 135 EN LA COUTUME DE LOUDUNOIS Y EN ALGUNOS ESTATUTOS MUNICIPALES DE ITALIA.

LOS ANTIGUOS CRIMINALISTAS COLOCABAN AL INFANTICIDIO ENTRE LOS DELITOS DE HOMICIDIOS CALIFICADOS, DEBIDO A LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO DE SANGRE, SIN EMBARGO, ESE VÍNCULO YA HABÍA CREADO EL TÍTULO DE PARRICIDIO.

DENTRO DE ESTE MARCO HISTÓRICO, EN EL AÑO 305 D. DE C. EL CONCILIO ESPAÑOL DE ILÍBIRIS EN SU CANON 63, DISPONE PARA LA MUJER INFANTICIDA LA EXTREMA PUNICIÓN DE PRIVACIÓN DE SACRAMENTOS AÚN EN ARTÍCULO MORTIS.¹¹

EN EL III CONCILIO TOLEDANO EN EL AÑO 589 D. DE C., SE EQUIPARA LA CONDUCTA DE LOS PADRES CON LA MISMA RESPONSABILIDAD, EN LA LEY CORNELIA Y EN LOS TEXTOS POSTERIORES HASTA EL CÓDIGO TEODOSIANO NO SE HACE MENCIÓN ESPECÍFICA AL VÍNCULO DE SANGRE PATERNA O MATERNA, EXCEPCIONALMENTE EN LA LEY SÁLICA, SE SANCIONABA DE UNA MANERA MUY BLANDA, IMPONIÉNDOSE PENA PECUNIARIA AL QUE MATARE A UN NIÑO MENOR DE 12 AÑOS. ESTA BENIGNIDAD NO OBEDECÍA A MOTIVOS DE HONOR SINO AL BÁRBARO ARCAISMO DE, QUE SE CONSIDERABA DE MENOR

11.- CFR. QUINTANO RIPÓLLES, OP. CIT. PÁG. 465.

VALÍA LA VIDA DEL NIÑO QUE LA DE UN ADULTO.

SEGÚN CARRARA,¹² LA ORDENANZA DE ENRIQUE II DE FRANCIA DE 1556, DECRETÓ QUE DEBÍA DE SER CASTIGADA IRREMISIBLEMENTE CON LA MUERTE, LA MUCHACHA CONTRA LA CUÁL SE PROBARE QUE ESTANDO ENCINTA HABÍA OCULTADO SU GRAVIDEZ Y EL PARTO. NO PODÍA EXIMIRSE DEL SUPPLICIO SINO MOSTRANDO AL NIÑO. AL RESPECTO QUINTANA RIPÓLLES,¹³ MENCIONA QUE EN TALES EDICTOS SE TOMA EN CUENTA LA OCULTACIÓN Y NO BAUTISMO PARA AGRAVAR LA PENA, PORQUE SE CONSIDERABA LA OCULTACIÓN Y ENTERRAMIENTO CLANDESTINO DE LA CRIATURA, PRESUNCIÓN DE SER INTENCIONAL - LA MUERTE, POR LO CUAL ACARREABA LA PENA ÚLTIMA.

EN LOS CAPITULARES DE CARLO MAGNO PREDOMINA LA ASIMILACIÓN DE ESTE DELITO AL HOMICIDIO, Y ASÍ EN LA LEY CAROLINA SE DISPUSO EL ENTERRAMIENTO EN VIDA DE LA INFANTICIDA Y SU EMPALAMIENTO, PENA ATENUADA EN COMPARACIÓN CON EL PARRICIDIO QUE ERA DESPEDAZAMIENTO POR TENAZA Y RUEDA.

EN ESTAS ÉPOCAS EN ESPAÑA NACIERON LOS FUEROS, ENCONTRÁNDOSE ENTRE LOS MÁS IMPORTANTES EL FUERO JUZGO O DE LOS JUECES, EL FUERO REAL, LAS SIETE PARTIDAS, LAS LEYES DE ESTILO Y LAS LEYES DE TORO EN 1805 SE PUBLICA LA OBRA DE AL--

12.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1222.

13.- CFR. QUINTANO RIPÓLLES, OP. CIT. PÁG. 467.

FONSO "EL SABIO", CONOCIDA COMO LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, - LA CUAL CONTENÍA 12 LIBROS, EL DÉCIMO SEGUNDO ERA EL QUE -- CONTENÍA ASUNTOS CRIMINALES Y LLEVABA POR TÍTULO "LOS DELITOS, SUS PENAS Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES". SIN EMBARGO, EL CONFUCIONISMO DE LOS CONCEPTOS, LA DUREZA EN LA REPRESENTACIÓN DE LO QUE ES ACTUALMENTE Y PUDIESE CONSTITUIR INFANTICIDIO EN AQUELLOS ORDENAMIENTOS PERSISTIÓ EN ESPAÑA, HASTA LA VÍSPERA DE LA CODIFICACIÓN OCHOCENTISTA.

Así, EN EL DERECHO VISIGÓTICO, LA MUERTE DEL RECIÉN NACIDO SE ASEMEJABA EN LO PENAL AL ABORTO, EN DÓNDE APARTE DE LA LEY DEL TALIÓN PREVISTA PARA EL PARRICIDA, SE ESTABLECE LA PENA DE MUERTE O LA DESORBITACIÓN PARA LA MUJER QUE MATA RE A SU HIJO; PUNICIÓN QUE SE AMPLIÓ AL MARIDO.

Así, EN LA LEY VII, TÍTULO III, LIBRO VI, DEL LLAMADO FUERO JUZGO SE EXPRESABA "DE LOS QUE MATEN A SUS HIJOS EN EL VIENTRE O DESPUÉS QUE SON NACIDOS".¹⁴

TAMBIÉN EN LAS PARTIDAS ESPAÑOLAS NO SE HACE REFERENCIA MÁS QUE A DELITOS DE PARRICIDIO Y ABORTO SIN ALUDIR AL INFANTICIDIO, SALVO LO DISPUESTO E INTERPRETÁNDOLO EN ESE SENTIDO EL DEDICADO A LA EXPOSICIÓN DE NIÑOS EN LA LEY NÚMERO CUATRO, TÍTULO VEINTE, PARTIDA CUATRO, EN DONDE SE LES PRO-

14.- C.T. MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELO, CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA, MADRID, ARCO DE SANTA MARÍA, 1885, PÁG. 42.

HIBÉ A LOS PADRES CULPABLES DE TAL EXPOSICIÓN, LA POTESTAD Y SE LE ATRIBUIAN A LOS QUE SE LE RECOGIEREN; ES POR ESTO QUE ESTA PARTIDA ASEMAJABA AL INFANTICIDIO, MEJOR AL PARRICIDIO.

LA TERMINACIÓN DE LA EDAD MEDIA SE PRESENTA AL SURGIR EL MOVIMIENTO RENACENTISTA, DURANTE ESTE PERÍODO SURGIÓ EL ILUMINISMO; FASE HISTÓRICA QUE ENLAZA EL RENACIMIENTO CON EL SIGLO XIX. EN ESTA ÉPOCA APARECE EN LA VIDA JURÍDICA DEL DERECHO UN ILUSTRE FILÓSOFO-JURISTA, QUE TRAJÓ CON IDEAS MUY IMPORTANTES, CAMBIOS REFORMISTAS EN FAVOR DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

LA OBRA DEL MARQUÉS DE BECARIA EN MATERIA DEL ÁMBITO PENAL CON SU OBRA "LOS DELITOS Y LAS PENAS", QUE PUBLICARA EN EL AÑO DE 1764, DIÓ EL CAMBIO IDEOLÓGICO MÁS TARDE EN LA CONTEMPLACIÓN DEL DELITO EN GENERAL, EN ESPECIAL DE ESTE ENSAYO, EL DE INFANTICIDIO.

EL, HACE MENCIÓN AL MÓVIL DE HONOR, CONSIDERACIÓN QUE EN EL INFANTICIDIO ES EL RESULTADO DE LA ILEGÍTIMA FECUNDACIÓN, QUE PONE A LA MUJER EN LA DIFÍCIL ALTERNATIVA DE OPTAR POR LA MUERTE DE LA CRIATURA O EN LA DE CONTINUAR VIVIENDO CON LA INFAMIA EN SU PERSONA Y EN LA DE SU HIJO. OBSERVEMOS COMO ESTE IDEAL FUE MUY IMPORTANTE, MÁS ADELANTE.

MIENTRAS TANTO, EN ESPAÑA APARECE UNA DISPOSICIÓN EN EL REGLAMENTO SOBRE POLICÍA GENERAL DE EXPÓSITOS (PRUMULGADA POR LA REAL CÉDULA DE CARLOS IV, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1776, DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, INSERTO EN LA LEY V, TÍTULO 37, LIBRO VIII); DEBIDO A LA PENA DE MUERTE PARA LOS INFANTICIDAS, COMO A LOS EXPOSITORES DE NIÑOS (AÚN EN SU PUESTOS DE OCULTACIÓN DE DESHONRA), DÁ POR TAL QUE EL REGLAMENTO CREE UNA "CAJA DE EXPOSITORES" O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EN DONDE SE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES NO DETENGAN NI OBSTACULICEN EL CAMINO DE LAS MADRES, QUE A ESTAS "CAJAS" ACUDAN COMO A LAS PARROQUIAS; SI SE DIRIGIESEN PARA ENTREGAR A SUS CRIATURAS CON EL FIN DE EVITAR LAS MUERTES, QUE SE EXPERIMENTABAN, POR EL TEMOR DE SER DESCUBIERTAS Y PERSEGUIDAS POR EXPONER UNA CRIATURA Y MATARLA; FUE LA VÍSPERA DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1822.¹⁵

EN AMÉRICA, EL DERECHO QUE PREVALECÍA EN ESTAS ÉPOCAS, FUE EL INDIANO, EL CUAL SE DIVIDÍA EN DERECHO INDIANO METROPOLITANO; EMANADO POR AUTORIDADES RADICADAS EN ESPAÑA, EL DERECHO CRIOLLO, EMANADO POR AUTORIDADES DELEGADAS EN AMÉRICA Y EL DERECHO INDIANO CASTELLANO, EL CUAL ERA SUPLETORIO.¹⁶ EL DERECHO INDIANO SE APLICÓ EN TODAS Y CADA UNA DE LAS INDIAS DURANTE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII.

15.- CFR. QUINTANO RIPÓLLES. OP. CIT. PÁG. 472.

16.- CFR. ZORITA ALONSO, LEYES Y ORDENANZAS REALES, MÉXICO PORRÚA, M.A. 2A. ED. PÁG. 93 Y 94.

SEGÚN GUTIERREZ JIMÉNEZ,¹⁷ EN LA HISTORIA DEL INFANTICIDIO SE DISTINGUE EN 3 ETAPAS, NOMINADAS POR ÉL, COMO MILITAR, RELIGIOSA Y JURÍDICA; DE ACUERDO A SU FUNDAMENTO DE -- JUSTIFICACIÓN. EN LA PRIMERA SE JUSTIFICABA EL RIGOR DE -- LAS PENAS PORQUE ALUDÍA LA RAZÓN DE QUE SE MATABA UN FUTURO SOLDADO, EN LA ETAPA RELIGIOSA SE BASABA QUE AL MATAR A UN NIÑO SE LE PRIVABA DEL BAUTISMO, EN LA ETAPA JURÍDICA EL RIGOR SE JUSTIFICABA POR EL VÍNCULO DE SANGRE, TIERNA EDAD E IMPOSIBILIDAD DE DEFENSA DEL NIÑO.

LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL MÓVIL DE HONOR (OCULTACIÓN DE DESHONRA) EN EL INFANTICIDIO, PERMITE DISTINGUIR -- UNA ETAPA DE SEVERA RIGUROSIDAD DÓNDE PREDOMINA LA DOGMÁTICA RELIGIOSA Y UNA ETAPA DE BENIGNIDAD DEBIDO AL ESPÍRITU -- PIADOSO DEL ILUMINISMO.

AHORA BIEN TOMANDO EN CUENTA EL PRECEDENTE ANTERIOR Y LA IDEOLOGÍA DE BECARIA; EL PRIVILEGIO QUE SE BUSCABA ERA -- LA NO APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A LA MADRE, QUE POR -- EL MÓVIL DE HONOR SE CONVERTÍA INFANTICIDA, HACIENDO DEL -- INFANTICIDIO UNA EXCEPCIÓN DE HOMICIDIO; LO QUE TARDÓ EN LOGRARSE, SIN EMBARGO, EN FRANCIA Y ALEMANIA SE DEROGARON VIEJOS PRECEPTOS DE EXTREMA BARBARIE QUE CONSIDERABAN EL OCUL-

17.- CFR. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, JUAN DERECHO PENAL ESPECIAL, - BOGOTÁ, TÉMIS, 1975, PÁG. 452.

TAMIENTO DEL EMBARAZO COMO PREMEDITACIÓN DE INFANTICIDIO.

CARRARA,¹⁸ HACE MENCIÓN QUE EN GERMANIA (ALEMANIA), -- ANTES QUE EN NINGÚN OTRO LUGAR, SE FORMA LA IDEA DE QUE EL INFANTICIDIO ERA UN DELITO MÁS LEVE QUE LA MUERTE DE UN HIJO ADULTO CAUSADO POR LA MADRE, INDICA QUE LA METAMORFÓISIS DE ESTE DELITO SE DA POR LA FUERZA DE LA LÓGICA Y LA AUSENCIA DE UN SÓLIDO PRINCIPIO JURÍDICO QUE SIRVIESE PARA DAR -- MAYOR SEVERIDAD AL CASTIGO DE LA MADRE.

LA BENIGNIDAD AL CASTIGO A LA MUJER INFANTICIDA, SE DEBIÓ A LA ILEGÍTIMA FECUNDACIÓN, Y REFIRIÉNDOSE CON DETALLE SOBRE ESTE PARTICULAR, INMEJORABLEMENTE EL MAESTRO CARRARA ALUDE A VARIOS CONCEPTOS LÓGICOS DIRIGIÉNDOLOS A LOS ARGUMENTOS QUE EN ESA ÉPOCA SE DABAN PARA LA RIGUROSIDAD HACIA LA MUJER INFANTICIDA.

EXPONÍA QUE SI SEÑALABA EL VÍNCULO DE SANGRE, NO ERA -- SOSTÉN PARA LA ESPECIALIDAD DEL DELITO, YA QUE EL VÍNCULO -- DE SANGRE ENTRE LA MADRE Y EL RECIÉN NACIDO ES EL MISMO QUE EL DE UNA MADRE Y SU HIJO DE DOS MESES DE NACIDO.

TAMBIÉN APUNTABA, QUE OTRA RAZÓN POR LA CUAL EL RIGOR ERA ESTABLECIDO, ERA EL FUNDAMENTO POLÍTICO DE LA INCAPACI-

18.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1207, NOTA PRIMERA.

DAD DEL RECIÉN NACIDO PARA DEFENDERSE FRENTE A SUS BÁRBAROS ENEMIGOS, Y POR ESO DEBÍA SER MÁS ENÉRGICAMENTE PROTEGIDO; SIN EMBARGO, COMO BIEN LO MENCIONABA, ESTA INCAPACIDAD DE INDEFENSIÓN SE DÁ TAMBIÉN EN UN NIÑO DE DOS MESES DE NACIDO.

Y LO MISMO ACONTECÍA CON LA DEDUCCIÓN DE QUE EL RECIÉN NACIDO NO ERA IMPUTABLE DE HABER CAUSADO ENOJO A LOS PADRES QUE LO MATAREN, PUES SUCEDÍA LO QUE EN LOS DOS ANTERIORES.

CARRARA, AL IGUAL QUE OTROS AUTORES EN LA HISTORIA DEL DERECHO, HAN PUGNADO PARA LA BENIGNIDAD HACIA EL INFANTICIDIO COMETIDO POR MÓVILES DE HONOR, POR LA MUJER. TOMANDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS PARA INDICAR LA IGUALDAD DE SITUACIONES QUE PRESENTA UN RECIÉN NACIDO A UN NIÑO DE MÁS EDAD, ES DE CONSIDERAR QUE LAS PENAS DEBIERAN SER LAS MISMAS; SALVO EN LOS CASOS COMO LO MENCIONA CARRARA, EN LOS QUE SE PRESENTA EL MÓVIL DE HONOR; CIRCUNSTANCIA ATENUADORA FUNDAMENTADORA DE LA IDEA DE VARIOS ILUSTRES JURISTAS PARA PROPONER LA MENOR RIGUROSIDAD HACIA ESTE DELITO COMETIDO -- POR LA MADRE.

LA CAUSA DEL DELITO DE INFANTICIDIO, ES LA BORRAR NO SOLO LA EXISTENCIA DEL NIÑO, SINO PRINCIPALMENTE, DESTRUIR LA HUELLA DE LA INFÁMIA A LA QUE SE VE SUJETA LA MADRE, LA ESPECIALIDAD DE ESTE DELITO HA DE RADICAR FUNDAMENTALMENTE

EN LA CAUSA DE OCULTACIÓN DEL NACIMIENTO Y SALVAGUARDAR EL HONOR DE LA MADRE.

AFIRMA CARRARA,¹⁹ QUE UNA COSA MUY IMPORTANTE ES QUE - SOLO LA CAUSA ES LA QUE SIRVE PARA EXCUSAR O AGRAVAR EL DELITO, PUES SI LA CAUSA FUE LA DE SALVAR EL HONOR, SE DEBE DE EXCUSAR; PERO SI LA CAUSA FUE LA DE ULTRAJAR O USURPAR - UNA HERENCIA, DEBE CASTIGARSE COMO UN DELITO DE LO MÁS GRAVE, NOS PARECE QUE ESTE ARGUMENTO ES SOLIDÍSIMO.

ESTA JUSTIFICACIÓN DE HONOR, LÓGICAMENTE NO PUEDE SER GENERAL Y COMO EJEMPLO PODEMOS HACER REFERENCIA EN ESTE MOMENTO A LAS MERETRICES, LAS CUALES NO LO PUEDEN IMPUGNAR, - SALVO CASO DE QUE HUBIEREN HECHO VIDA NUEVA Y HONRADA.

EL CRITERIO ESPECIAL DE LA NOCIÓN DE INFANTICIDIO A PARTIR DE LAS ESCUELAS MODERNAS DEL DERECHO, RESIDE ENTERAMENTE EN LA CAUSA O MOTIVO, QUE ES LA DE SALVAR EL HONOR DE LA MUJER.

CON EL TIEMPO SE INTRODUJERON MAYORES BENIGNIDADES PARA ESTE DELITO, INCLUSIVE UNA EXTENSIÓN EN LO PERSONAL, AUNQUE NO EN TODAS LAS LEGISLACIONES; SIN EMBARGO, PUEDE DECIRSE QUE ES EN EL SIGLO XIX DONDE APARECE LA GENUINIDAD DEL - INFANTICIDIO.

19.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1230.

LOS PRIMEROS CÓDIGOS QUE PRESINDIERON DE LA PENA DE -- MUERTE FUERON LOS DE AUSTRIA, 1803, EL DE BAVIERA, 1813, Y -- EL DE ESPAÑA, 1822, DONDE IMPLÍCITAMENTE CONSIDERAN EL MÓVIL DEL HONOR.

B.- EL INFANTICIDIO PROPIAMENTE DICHO, APARECE CON SUS -- TANTIVIDAD PROPIA EN EL CÓDIGO DE BAVIERA, 1813, YA QUE EN -- EL DE ESPAÑA Y AUSTRIA APARECÍAN COMO FORMAS ATENUADAS DEL -- PARRICIDIO. EL CÓDIGO DE BAVIERA EN SU ARTÍCULO 159, EXPRE -- SABA LA ILEGITIMIDAD DEL NACIMIENTO, EL TÉRMINO DE 3 DÍAS Y -- CONSIDERABA EL PRIVILEGIO DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA SOLO -- PARA LA MADRE.²⁰

EN TANTO QUE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN (10/02/1810), PRECEP -- TUABA EN SU ARTÍCULO 300; "SE CALIFICA DE INFANTICIDIO, EL -- ASESINATO DE UN NIÑO RECIÉN NACIDO", Y EN SU ARTÍCULO 302 -- CONTENÍA: "TODO CULPABLE DE UN ASESINATO, PARRICIDIO, INFAN -- TICIDIO Y ENVENENAMIENTO SERÁ CASTIGADO CON PENA DE MUERTE, -- SIN PERJUICIO DE LA DISPOSICIÓN PARTICULAR CONTENIDA EN EL -- ARTÍCULO 13 RESPECTO AL PARRICIDIO".

EL CÓDIGO FRANCÉS AL NO MENCIONAR MÓVILES, CLASIFICABA -- EL INFANTICIDIO COMO HOMICIDIO, PUES NO LO CONSIDERABA EN EL -- CAPÍTULO DE PARRICIDIO, NO SE DISTINGUÍA SEXO DEL CULPABLE Y

20.- CFR. QUINTANO RIPÓLLES, OP. CIT. PÁG. 473

PREVALECIÓ LA TESIS RIGORISTA. AUNQUE EN EL ANTEPROYECTO DE--ESTE CÓDIGO SE HABÍA PROPUESTO LA PENA DE DEPORTACIÓN PARA EL INFANTICIDA.

EN 1817, EL CÓDIGO DE NÁPOLES (ITALIA), ADMITÍA EXCUSAS - DE PENA PRA LOS AUTORES DEL INFANTICIDIO, QUEDANDO AL ARBITRIO DEL JUEZ SI HUBIEREN TENIDO COMO FIN EL DE SALVAR EL HONOR DE LA MUJER.

EN EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1822, SE EXCEP--TUABA DE LA PENA DE PARRICIDIO A LA MUJER QUE TUVIERE HIJO ILE GÍTIMO, Y NO HUBIERE PODIDO DARLE A LUZ EN UNA CASA DE REFUGIO NI PUDIENDO EXPONERLE CON RAZÓN, SE PRECIPITÁSE A MATARLE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL NACIMIENTO, PARA CUBRIR SU - FRAGILIDAD, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE FUERE A JUICIO DE LOS JUECES, DE HECHO Y SEGÚN LO QUE RESULTARE, EL ÚNICO Y PRINCIPAL MÓVIL- DE ACCIÓN, ADEMÁS DE QUE SE PRESENTARE EN UNA MUJER NO CORROMPIDA Y DE BUENA FAMA ANTERIOR A LA ACCIÓN ILÍCITA. LA PENA ERA DE 15 A 20 AÑOS DE RECLUSIÓN Y DESTIERRO A 10 LEGUAS DEL PUEBLO.

SE DISTINGUE EN ESTE TEXTO, LA PREOCUPACIÓN EN EL MÓVIL DE HONOR, YA QUE ESTE CÓDIGO DIÓ PAUTA A LA MODALIDAD DE INFANTICIDIO DE BUENA PARTE DE EUROPA Y AMÉRICA.

EN 1824, FRANCIA ABROGÓ LA PENA DE MUERTE Y PENALIZÓ AL - INFANTICIDIO CON TRABAJOS FORZADOS (SOLAMENTE PARA LA MADRE).

EL CÓDIGO DE ESPAÑA DE 1848, INTRODUCE MAYOR BENIGNIDAD - CON LA PROTESTA DE UNO DE SUS INSPIRADORES- EN EL ARTÍCULO 327 QUE SEÑALA TAN SOLO LA PENA DE PRISIÓN PARA LA MADRE INFANTICIDA, INTRODUCIENDO LA VARIEDAD DE INCLUIR A LOS ABUELOS MATERNOS AUNQUE CON PRISIÓN SEVERA.

EN EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870, SE PRECISÓ PENA DE PRISIÓN-CORRECCIONAL PARA LA MADRE EN SUS GRADOS MEDIO Y MÁXIMO.

EL CÓDIGO DE ESPAÑA DE 1875, ACRECIÓ LA PENA PARA LA MADRE INFANTICIDA, SE ESTIPULÓ LA PRISIÓN MAYOR Y LA RECLUSIÓN - PARA LOS ABUELOS MATERNOS.

EN 1861, EL CÓDIGO PENAL SARDO (ITALIA), DE DECRETO DE --- 1859, ESTABLECE QUE LA MUERTE DEBE DE RECAER SOBRE UN NIÑO NO BAUTIZADO QUE NO HAYA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRTO CIVIL, REQUISITO INDISPENSABLE PARA SER INFANTICIDIO.²¹

A ESTAS ALTURAS DOCTRINALMENTE APARECEN DOS SISTEMAS POR O MEDIANTE LOS CUALES SE TRATA DE UBICAR AL DELITO DE INFANTICIDIO COMO UN DELITO PRIVILEGIADO. EL PRIMER DE ELLOS Y EL MÁS ACEPTADO SE DENOMINA "SISTEMA LATINO", QUE CONSIBE SU JUSTIFICACIÓN EN LA SALVAGUARDA DEL HONOR DE LA MUJER. Y EL SEGUNDO, LLAMADO "SISTEMA GERMÁNICO", Y QUE SE SUSTENTA EN LA --

21.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1229

IDEA BÁSICA DEL ESTADO ANÍMICO DE LA MUJER DURANTE Y DESPUÉS - DEL PARTO, SISTEMA QUE TOMA EN CUENTA LOS TRASTORNOS QUE PRODUCEN EN LA MADRE EL ALUMBRAMIENTO.

C.- PUNTO FUNDAMENTAL DE LA CODIFICACIÓN PENAL MEXICANA, ES EL CÓDIGO PENAL DE 1871, RICARDO RODRÍGUEZ,²² NOS SEÑALA -- QUE EN NUESTRA HISTORIA LEGISLATIVA SE HABÍA INTENTADO MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMENZANDO POR LEYES QUE DATA-- BAN DE DISTINTAS FECHAS. COMO EJEMPLO LA LEY DEL 5 DE ENERO - DE 1857, QUE SE EXPIDE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, LA CUAL SE OCUPABA SOLO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, ANOTANDO NADA MAS EN CUANTO EL RAMO PENAL, REGLAMENTAR LAS VISITAS A LAS CÁRCELES. CONTINUÁNDOSE HASTA LA FECHA DE LA PROMULGACIÓN DEL -- CÓDIGO CITADO CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROCE-- DIMIENTOS Y PENALIDADES.

DECÍA RODRÍGUEZ,²³ "HASTA ENTONCES (1871), LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA COMO ANTES HE EXPRESADO, HABÍA SIDO LA QUE INFORMARA-- TODA NUESTRA JURISPRUDENCIA Y POR ENDE TAMBIÉN LA APLICACIÓN - EN NUESTROS TRIBUNALES EN MATERIA PENAL, PERO CON TODOS SUS DE-- FECTOS O TODOS SUS INCONVENIENTES....".

LAS LEYES A LAS QUE SE REFERÍA EL MAGISTRADO RODRÍGUEZ -- ERAN LAS YA CONOCIDAS HASTA ESE ENTONCES, COMO SON LAS SIETE -

22.- CFR. RODRÍGUEZ RICARDO, CÓDIGO PENAL ANOTADO, MÉXICO, HERRERO HNOS. 1902, PÁG. 12.

23.- C.T. RODRÍGUEZ RICARDO, OP. CIT. PÁG. 13

PARTIDAS, EL FUERO REAL, LAS LEYES DE INDIA Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, LAS CUALES COMO SE OBSERVÓ NUNCA ESPECIALIZARON EL DELITO DE INFANTICIDIO.

ATENDIENDO EL CÓDIGO DE 1871, EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EL LICENCIADO MARTÍNEZ DE CASTRO, REFIRIÉNDOSE AL INFANTICIDIO EL CUAL SE PRESENTABA POR VEZ PRIMERA EN UN CÓDIGO MEXICANO, - EXPRESABA: "NINGUNA LEGISLACIÓN MODERNA CASTIGA YA EL INFANTICIDIO CON LA PENA CAPITAL CUANDO LO COMETE LA MADRE, PARA OCULTAR SU DESHONRA Y EN UN INSTANTE ACABADO DE NACER, ESTO MISMO ESTABLECÍA EL PROYECTO DE REFORMA EN EL CUAL SE HA DESECHADO - LAS TEMIBLES DISPOSICIONES QUE CONTENÍAN LAS LEYES ANTIGUAS Y QUE POR SU MISMA DUREZA HAN CAÍDO EN DESUSO".²⁴

LA REGLAMENTACIÓN DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL CÓDIGO DE 1871, ERA LA SIGUIENTE: LIBRO TERCERO, TÍTULO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDAS POR PARTICULARES.

CAPÍTULO X, ARTÍCULO 581: "LLÁMASE INFANTICIDIO A LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES".

EL ARTÍCULO 582 EXPRESABA LO SIGUIENTE: "EL INFANTICIDIO CAUSADO POR CULPA, SE CASTIGARÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLE-

24.- C.T. RODRÍGUEZ RICARDO, OP. CIT. PÁG. 88

CIDAS EN LOS ARTÍCULOS 199, 201 (QUE SEÑALABAN LAS AGRAVANTES-DE 1A., 2A., 3A., Y 4A. CLASE), PERO SI EL REO FUERE MÉDICO, - CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERO SE TENDRÁ ESTA CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE DE 4A., CLASE".

ARTÍCULO 583: "EL INFANTICIDIO INTENCIONAL, SEA CAUSADO - POR UN HECHO O POR UNA OMISIÓN, SE CASTIGARÁ CON LAS PENAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES":

EL ARTÍCULO 584 CONTENÍA: "LA PENA SERÁ DE 4 AÑOS DE PRISIÓN CUANDO LO COMETA LA MADRE CON EL FIN DE OCULTAR SU DESHONRA, Y CONCURRAN ESTAS 4 CIRCUNSTANCIAS: I. QUE NO TENGA MALA - FAMA, II. QUE HAYA OCULTADO EL EMBARAZO, III. QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HAYA INSCRITO EN EL -- REGISTRO CIVIL, IV. QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO".

PAVÓN VASCONCELOS,²⁵ REFIRIÉNDOSE AL CÓDIGO DE 1871, NOS-INDICA, QUE SI BIEN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MANIFESTABA LA REGLAMENTACIÓN DEL DELITO, INVOCANDO QUE NINGUNA LEGISLACIÓN - MODERNA CASTIGABA AL INFANTICIDIO CON PENA DE MUERTE CUANDO LO COMETÍA LA MADRE CON EL PROPÓSITO DE OCULTAR SU DESHONRA Y EN-EL INSTANTE QUE EL INFANTE ACABA DE NACER, IDEA QUE SE PRETEN-DÍA ADOPTAR RECHAZANDO LAS ANTIGUAS Y CRUELES DISPOSICIONES -- CONTENIDAS EN OTRAS LEYES, LA VERDAD-ASEGURAMOS EL AUTOR Y DE-

PARTE NUESTRA-ES QUE LA FORMA EN QUE SE ENCONTRABAN REDACTADAS LAS DISPOSICIONES QUE SE REFERIAN AL DELITO ALUDIDO, NOS REVELA QUE SE OLVIDÓ AL LEGISLADOR EL CRITERIO INSPIRADOR DE LA CREACIÓN DE ESTE DELITO, QUE ACOGÍA EL MÓVIL DE HONOR RESPECTO A LA MADRE QUE MATABA AL HIJO RECIÉN NACIDO; SIN RAZÓN DE NINGUNA ESPECIE, TIPIFICÓ UN INFANTICIDIO, EN DONDE LOS POSIBLES SUJETOS ACTIVOS FUERAN OTRAS PERSONAS, ARTÍCULOS 581 Y 586, EN LOS CUALES PARA NADA SE HIZO MENCIÓN AL MOTIVO DE SALVAGUARDA DEL HONOR, QUE COMO HEMOS OBSERVADO HA SERVIDO PARA DIFERENCIAR EL INFANTICIDIO DEL PARRICIDIO, AL QUE REGULARMENTE SE ASIMILABA O EN SU DEFECTO AL DE HOMICIDIO CALIFICADO.

EL ARTÍCULO 585 EXPRESBA LO SIGUIENTE: "CUANDO EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR NO CONCURRAN LAS 3 PRIMERAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN ÉL SE EXIGEN, SE AUMENTARÁ POR CADA UNO DE LOS QUE FALTAN UN AÑO MÁS DE PRISIÓN A LOS 4 AÑOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO PERO, SI FALTARE LA CUARTA; ESTO ES QUE EL INFANTE FUERE LEGÍTIMO, SE LE IMPONDRÁN 8 AÑOS DE PRISIÓN A LA MADRE INFANTICIDA CONCURRAN O NO LAS 3 CIRCUNSTANCIAS".

EL ARTÍCULO 586 INDICA: "CUANDO NO SEA LA MADRE LA QUE COMETA EL INFANTICIDIO, SE IMPONDRÁ EN TODO CASO 8 AÑOS DE PRISIÓN AL REO A MENOS QUE ÉSTE SEA MÉDICO, COMADRÓN, PARTERO Y BOTICARIO Y COMO TAL COMETA EL INFANTICIDIO, PUES ENTONCES AUMENTARÁ 1 AÑO A LOS 8 SUSODICHOS Y SE DECLARARÁ INHABILITADO PERPETUAMENTE PARA EJERCER SU PROFESIÓN".

GONZÁLEZ DE LA VEGA,²⁶ EN LA CRÍTICA DE LA REDACCIÓN DEL -
 ARTÍCULO ANTERIOR, CITA A DEMETRIO SODI, EL CUAL EXPONÍA LO SI
 GUIENTE: "LA DISCULPA QUE LA LEY ESTABLECE PARA LA MADRE EN EL
 ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO DE 1871, Y QUE CONSISTE EN LA CAUSAL -
 DE POR OCULTAR SU DESHONRA NO TIENE RAZÓN DE SER PARA UN EXTRA
 ÑO, EL QUE DEBIERA DE RESPONDER DE UN HOMICIDIO CALIFICADO - -
 CUANDO ATACA LA VIDA DE UN INFANTE, POR QUE APLICAR AL REO ÚNI
 CAMENTE LA PENA DE PRISIÓN DE 8 AÑOS, CUANDO SU DELITO NO PUE
 DE TOMAR LAS ATENUANTES QUE MORAL Y JURÍDICAMENTE SE RECONOCEN
 Y ADMITEN EN UN HOMICIDIO QUE NO ES CALIFICADO"... "EL QUE MATA
 A UN INFANTE NO SOLO EJECUTA UN CRIMEN MONSTRUOSO EN UN SER IN
 DEFENSO, SINO QUE GENERALMENTE ES IMPULSADO A COMETER EL DELI
 TO POR CAUSA DE INTERÉS PECUNIARIO LO QUE LE DA TINTES DE MA -
 YOR NEGRURA".

YA ANTERIORMENTE DEMETRIO SODI.²⁷ HABÍA FIRMADO QUE HABI
 ENDOSE INSPIRADO EL CÓDIGO DE 1871, EN EL ARTÍCULADO DEL CÓDI
 GO ESPAÑOL; NO SE HABIA HECHO UNA ADICIÓN COMO EN ÉSTE, EL - -
 CUAL PRONUNCIABA QUE FUERA DE LOS CASOS DE LA MADRE Y ABUELOS
 MATERNOS, LOS QUE MATAREN A UN INFANTE RECIÉN NACIDO INCURRÍAN
 EN LAS PENAS DE HOMICIDIO.

EL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO DE 1871, PRECEPTUABA LA PENA DE
 12 AÑOS DE PRISIÓN PARA EL HOMICIDIO INTENCIONAL SIMPLE, CIRCUN

26.- CT. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FCO. DERECHO PENAL MEXICANO, LOS
 DELITOS, MÉXICO, PORRÚA, 17A. ED. 1981, PÁG. 110.
 27.- CFR. SODI, DEMETRIO. NUESTRA LEG. PENAL, MÉXICO, CARRAN
 ZA Y CÍA. IMPRESIONES, 1905, PÁG. 377.

TANCIA QUE DABA PIE A LAS FUERTES CRÍTICAS YA MENCIONADAS AL -
CONTENER UNA PENA MAYOR COMO EN LA ACTUALIDAD, EN UN DELITO --
QUE DEBE CONSIDERARSE CALIFICADO COMO LO ES EL INFANTICIDIO CO
METIDO DOLOSAMENTE SIN MÓVILES DE HONOR.

JIMÉNEZ HUERTA,²⁸ NOS INDICA QUE EL ARTÍCULO 581 DEL CÓDI
GO DE 1871, TUVO INFLUENCIA FRANCESA AL NO MENCIONAR EL MÓVIL-
DE HONOR.

EN EL CÓDIGO PENAL DE ITALIA DE 1905, SE CASTIGABA AL IN-
FANTICIDIO COMO UN HOMICIDIO Y SOLO PRESENTABA ATENUACIÓN EN -
LA PENA, CUANDO EL DELITO SE EJECUTABA ANTES DE QUE EL INFANTE
HUBIERE SIDO PRESENTADO AL REGISTRO CIVIL, DENTRO DE LOS 50 --
DÍAS A PARTIR DE SU NACIMIENTO, CON EL OBJETO DE SALVAR EL HO-
NOR PROPIO DE LA MUJER, MADRE, HIJA O HERMANA.

MUNDIALMENTE LA TENDENCIA DE LOS CÓDIGOS PENALES FUE LA -
DE SUSTANTIVIZAR Y PRIVILIGIAR EL DELITO DE INFANTICIDIO CON -
CARACTERÍSTICAS MÁS O MENOS DIVERSAS.

EN EL DERECHO INGLÉS EN EL ACTA DEL AÑO DE 1922, SE TOMA-
EL DELITO CON UNA DURACIÓN DE UN AÑO DE LA VÍCTIMA, Y SE CASTI
GABA CON LA PENA DE MUERTE.

28.- Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, TRATADO DE DERECHO PENAL, -
TOMO II, MÉXICO, PORRÚA, 1981, 5A. ED. PÁG. 167

LLEGANDO AL CÓDIGO PENAL MEXICANO, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1929, EN EL ARTÍCULO 994, DEL TÍTULO 17, DEL LIBRO III, QUE -- MENCIONABA LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CAPÍTULO VIII, REGLA MENTABA EL INFANTICIDIO Y AL FILICIDIO.

ARTÍCULO 994: "LLÁMASE INFANTICIDIO A LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS 72 - HORAS SIGUIENTES.

FILICIDIO: ES EL HOMICIDIO CAUSADO POR LOS PADRES EN LA - PERSONA DE SUS HIJOS".

EL ARTÍCULO 995 EXPONÍA: "EL INFANTICIDIO CAUSADO POR IMPRUDENCIA O DESCUIDO, SE SANCIONARÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS IMPRUDENCIAS PUNIBLES, PERO SI EL REO FUERE MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERO SE TENDRÁ ESTA CIRCUNSTANCIA COMO AGRAVANTE DE 4A. CLASE, Y SE LE SUSPENDERÁ ADEMÁS AL REO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN POR 2 AÑOS".

ARTÍCULO 996: "EL INFANTICIDIO INTENCIONAL, SEA CAUSADO - POR UN HECHO O UNA OMISIÓN SE SANCIONARÁ DE ACUERDO CON LOS -- DISPOSITIVOS SIGUIENTES".

DE ESTA MANERA EL ARTÍCULO 997 EXPRESABA: "LA SANCIÓN SERÁ DE 10 AÑOS DE SEGREGACIÓN EN CASO DE FILICIDIO, PERO SE REDUCIRÁ A LA MITAD CUANDO LO COMETA LA MADRE PROPONIÉNDOSE OCULTAR SU DESHONRA Y SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUN-

TANCIAS: I. QUE LA MADRE NO TENGA MALA FAMA, II. QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO, III. QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRTO CIVIL, IV. QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO".

ARTÍCULO 998: "CUANDO EN EL SEGUNDO CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO CONCURRAN LAS 3 PRIMERAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL -- SE EXIGEN, SE AUMENTARÁ POR CADA UNA DE LAS QUE FALTAREN UN -- AÑO MÁS DE SEGREGACIÓN A LOS 5 QUE PARA ESE CASO SE SEÑALA, PE RO, SI FALTARE LA CUARTA ESTO ES, SI EL INFANTE FUERE HIJO LE GÍTIMO SE IMPONDRÁN 10 AÑOS A LA MADRE, CONCURRAN O NO LAS --- OTRAS CIRCUNSTANCIAS"

FIANLMENTE EL ARTÍCULO 999, PRONUNCIABA LO SIGUIENTE: "CUANDO NO SEA LA MADRE LA QUE COMETE EL INFANTICIDIO, SE IM-- PONDRÁN EN TODO CASO 8 AÑOS DE SEGREGACIÓN AL REO A MENOS QUE-- ÉSTE SEA MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN, PARTERO Y BOTICARIO; PUES ENTONCES SE AUMENTARÁ UN AÑO MÁS A LOS 8 ANTES DICHO, Y SE -- LES DECLARARÁ INHABILITADO POR DOS AÑOS PARA EJERCER SU PROFE-- SIÓN".

AL COMENTAR GONZÁLEZ DE LA VEGA,²⁹ EL CÓDIGO DE 1929, NOS MENCIONA QUE TAL ORDENAMIENTO SI NO COPIO LITERALMENTE LAS DIS POSICIONES DEL CÓDIGO DE 1871, CREÓ UN DESBARAJUSTE Y CONFU---

29.- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA, OP. CIT. PÁG. 111.

SIÓN EN ESTE ARTICULADO AL INCLUIR AL FILICIDIO CONSERVANDO-
AL INFANTICIDIO COMO EN SU ANTERIOR DEFINICIÓN Y DANDO PEÑA -
DIFERENTE AL FILICIDIO. PODEMOS DECIR QUE, PARA LA MAYORÍA -
QUE OBSERVE EL ARTICULADO DEL DELITO EN MENCIÓN, PROVOCARÍA -
INCERTIDUMBRE E INDESICIÓN.

CAPITULO SEGUNDO

INFANTICIDIO SIN MOVILES DE HONOR

- A). REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL.
- B). ALGUNOS ASPECTO CONFORME AL TIPO DEL DELITO DE INFANTICIDIO GENÉRICO.
- C). CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.
- D). ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE INFANTICIDIO GENÉRICO.
- E). CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, PRESENTES EN EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR O GENÉRICO.
- A). ACTUALMENTE LOS CÓDIGOS PENALES HAN SEGUIDO EL SISTEMA DE AGRUPACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS, EN TÍTULOS Y CAPITULOS; EL CRITERIO CLASIFICADOR QUE SE HA ADOPTADO POR LA ESCUELA CLÁSICA, ES EL DEL BIÉN JURÍDICO TUTELADO; ASÍ AQUELLAS FIGURAS DELICTIVAS QUE TIENEN UN COMÚN DENOMINADOR, ES DECIR, QUE TUTELAN EL MISMO BIÉN JURÍDICO, SE AGRUPAN EN UN MISMO TÍTULO DE LOS VARIOS EN QUE SE DIVIDE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL, Y LOS TITULOS A SU VEZ SE SUBDIVIDEN EN CAPÍTULOES QUE DESCRIBEN EL HECHO O LOS HECHOS TIPIFICADOS POR LA LEY, PUES FRECUENTEMENTE EN ELLOS LA DESCRIPCIÓN NO ABARCA UN SOLO HECHO SINO A VARIOS QUE, O BIÉN SON MODALIDADES DE LA FIGURA PRINCIPAL O BIÉN AUNQUE DISTINTOS PRESENTAN RASGOS COMUNES O CIERTAS SEMAJANZAS

TÉCNICAS.³⁰

ASÍ, AGRUPADOS BAJO EL RUBRO DE "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", CONSIDERA NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL TÍTULO DÉCIMO NOVENO, DEL LIBRO SEGUNDO, LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO CALIFICAN, ADEMÁS LOS DELITOS DE ABORTO, AUXILIO O INDUCCIÓN AL SUICIDIO Y ABANDONO DE PERSONAS.

EL DELITO DE INFANTICIDIO, MATERIA DE ESTE TRABAJO FRENTE A DETERMINADAS PERSONAS Y EN ESPECIALES CONDICIONES DEJA DE SER UN HOMICIDIO, ASESINATO O PARRICIDIO PARA CONSTITUIR UNA FIGURA CRIMINAL PROPIA CONOCIDA COMO "HOMICIDIUM EXCEPTUM", ESTA PECULIARIDAD TÍPICA, OBEDECE A CRITERIOS DE CARACTERÍSTICAS BASTANTE DIVERSAS TANTO EN LO PERSONAL, SUBJETIVO Y OBJETIVO.

SE PUEDE OBSERVAR LA REGULACIÓN ESPECÍFICA QUE CONTEMPLA EL DELITO DE INFANTICIDIO, EN EL DERECHO MEXICANO, QUE APARECE EN LOS ARTÍCULOS 325, 326, 327 Y

30. C. T. CÁRDENAS, RAÚL F. DERECHO PENAL MEXICANO, MÉXICO, PORRÚA, 1982, PAG. 19.

328 DEL CAPÍTULO QUINTO, DEL TÍTULO YA ANTES CITADO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL - EN MATERIA DE FUERO COMÚN DEL AÑO DE 1931.

AL CONTEMPLAR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE HICIERA EL LIC. ALFONSO TEJA ZABRE, PRSIDENTE DE LA COMISIÓN - REDACTORA DEL CÓDIGO DE 1931, ES DE NOTARSE LA FALTA DE ALUSIÓN A LA RAZÓN POR LA CUÁL, EN UN DELITO DIRIGIDO ESPECÍFICAMENTE A LA MUJER, MADRE DE UN NIÑO - FECUNDADO ILEGÍTIMAMENTE, SE AÑADE OTRO ARTÍCULO - DONDE LOS SUJETOS ACTIVOS APARTE DE LA MUJER EN LAS - CONDICIONES CITADAS, SON TODOS LOS ASCENDIENTES CON - SANGUÍNEOS DEL NIÑO QUE SE PRIVA LA VIDA. EN LA MENCIONADA EXPOSICIÓN SE ALUDE A LA REFERENCIA DE ESCUELAS CLÁSICAS, POSITIVAS Y ECLÉCTICAS DEL DERECHO PARA LA FORMACIÓN DEL CÓDIGO DE 1931, SUMANDO TEORÍAS DE - PSICOLOGÍA CRIMINAL Y EXPONIENDO UNA SERIE DE DATOS - QUE PARA EFECTOS DE ESTE ENSAYO, NO DÁ CUENTA DE - ALGÚN MOTIVO ESPECÍFICO DE INCLUSIÓN A TAL ORDENAMIENTO DEL INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR Y DEJA A LA IMAGINACIÓN PARTICULAR, LA IDEA DE QUE SE BASÓ EN EL CÓDIGO DE 1929, AL 1871, EN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS, CÓDIGOS POR DEMÁS CRITICADOS EN CUANTO A LA MATERIA EN ESTUDIO, COMO SE OBSERVÓ EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE.

B.- EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO DEL DELITO DE INFAN -
 TICIDIO SIN MOVILES DE HONOR, CONTENIDO EN EL ARTÍ -
 CULO 325, DESPRENDE PRIMERAMENTE POR LÓGICA JURÍ -
 DICA UNA SOMERA REFERENCIA A ALGUNOS ASPECTOS CON -
 FORME AL TIPO DE ESTE DELITO Y DEL TIPO EN GENERAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE NOS PRESENTA QUE EL TIPO
 PENAL DE ACUERDO A LA DEFINICIÓN QUE DÁ EL DICCIO -
 NARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE
 LA UNAM ES: "UNA DESCRIPCIÓN, DE UNA CONDUCTA PROHI -
 BIDA, REALIZADA POR UNA NORMA JURÍDICA PENAL". 31 .

PARA JIMÉNEZ HUERTA, 32 EL TIPO VIENE SIENDO UNA -
 IMAGEN QUE PRESIDE LA CREACIÓN DE ALGUNA ESPECIE -
 DELICTUOSA Y QUE REPRESENTA COMO UN ESQUEMA SU CON -
 TENIDO FUNDAMENTAL.

EL ORIGEN DEL CONCEPTO DEL TIPO PENAL, CORRESPONDIÓ
 A BELING (1901); QUIÉN REELABORÓ UN ESQUEMA YA -
 IDEADO POR BILDING (1871).

EL MODELO DE BELING DISTINGUE DOS CONDICIONES DE -

31. C.T. DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES -
 JURÍDICAS DE LA UNAM, TOMO VIII, 1984, PAG. 281.
 32. CFR. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXI --
 CANO, TOMO I MÉXICO, PORRÚA 4A. ED. 1983, PAG. 29.

PUNIBILIDAD, QUE NECESITAN SER CONOCIDAS POR EL -
AUTOR PARA FUNDAMENTAR LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA Y -
QUE SON PRECISAMENTE LAS QUE PERTENECEN AL TIPO, Y -
POR LO MISMO DEBERÁN SER CAPTADAS POR EL DOLO.

ESTE MODELO PERMITE UNA ORDENACIÓN CONCEPTUAL DONDE
EL TIPO ES UN JUICIO DE ADECUACIÓN MERAMENTE DESCRIPTIVO,
LA ANTIJURICIDAD COMO VALORIZACIÓN REFERENTE -
AL PUNTO EXTERNO DE LA CONDUCTA Y LA CULPABILIDAD -
COMO ELEMENTO QUE VALORA LA PARTE INTERNA DEL IMPU -
TADO.

MUCHOS DE LOS ESPECIALISTAS ESTÁN DE ACUERDO EN -
OTORGAR A BELING LA PATERNIDAD DE LA MODERNA TEORÍA
DEL TIPO, YA QUE SEGÚN JIMÉNEZ HUERTA, EN CITA DE -
PAVÓN VASCONCELOS,³³ PRIMERO MATERIALIZA EL CONCEPTO
DE TIPO PENAL Y DESPUÉS LLEGA A ESPIRITUALIZARLO.

POR LO TANTO OBSERVAMOS QUE EL TÍPO PENAL ES EMINENTEMENTE
DESCRIPTIVO, EN EL SE DETALLAN CON LA MÁXIMA OBJETIVIDAD
POSIBLE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE -
RECOGE, ASÍ PUES LOS TIPOS RECOGEN UNA DESCRIPCIÓN -
QUE SE REALIZA MEDIANTE SIMPLES REFERENCIAS A UN MOVIMIENTO
CORPORAL O A UN RESULTADO MATERIAL.

33. CFR. PAVÓN VASCONCELOS, FCO. DERECHO PENAL MEXICANO
PARTE GENERAL, MÉXICO, PORRÚA, 8A. ED.1987, PAG.267.

ALGUNOS TEXTOS LEGALES DESCRIBEN LA PROHIBICIÓN, INCORPORANDO ELEMENTOS QUE EXIGEN VALORIZACIONES NORMATIVAS O CULTURALES (ELEMENTO NORMATIVO DEL TÍPO), - OTROS EXIGEN QUE EL AUTOR ORIENTE SU CONDUCTA EN FUNCIÓN DE UNA ESPECIAL FINALIDAD (ELEMENTOS SUBJETIVO).

UN ASPECTO MUY IMPORTANTE QUE DESDE ESTE MOMENTO SE DETALLA, ES QUE EL TÍPO CONFORME A ESTA TEORÍA RECEPTADA EN HISPANOAMÉRICA TIENE, ESPECÍFICAMENTE EN MÉXICO, GRAN VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD "NULLUM CRIMEN, SINE POENA, SINE LEGE"; CONTENIDO EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PARA LA MATERIA PENAL.

ASÍ, EL TIPO INCLUYE ELEMENTOS DESCRIPTIVOS, QUE SON CAPTADOS POR MEDIO DE LOS SENTIDOS; ELEMENTOS NORMATIVOS QUE NECESITAN VALOR JURÍDICO-CULTURAL Y ELEMENTOS SUBJETIVOS A LOS QUE EL VALOR SE LOS DÁ EL APLICADOR DE LA LEY. ³⁴

OBSERVEMOS QUE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS (DESCRIPTIVOS) SON LOS QUE PODEMOS APRECIAR POR EL SIMPLE CONOCI -

34. CFR. DICC. DEL INST. DE INVS. JURÍDICAS, UNAM, PAG.-282, VOL. VIII.

MIENTO, ES DESCRITA LA CONDUCTA DEL HECHO COMO SON - LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, DEL SUJETO PASIVO, LAS REFERENCIAS TEMPORALES, LAS ESPECIALES, LAS DE MEDIOS DE COMISIÓN Y LAS REFERENCIAS AL OBJETO MATERIAL; -- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, SON LOS QUE VALORAN LA SITUACIÓN DEL HECHO Y POR ÚLTIMO LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS, QUE SON LOS QUE SE REFIEREN AL MOTIVO O FIN DE LA CONDUCTA DESCRITA.

EN EL DELITO DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 325-326 DEL - CÓDIGO PENAL VIGENTE, SE HAYAN INSETOS ELEMENTOS --- DESCRIPTIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS QUE DETERMINAN LA CONFIGURACIÓN ILÍCITA DE ESTE HECHO.

PARA COMPLETAR ESTE APARTADO INCLUÍMOS UN CONCEPTO - JURÍDICO DERIVADO DEL TÉRMINO, TIPO ES LA TIPICIDAD, LA CUAL EN UNA CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL, LA ENTIENDE CASTELLANOS TENA,³⁵ COMO: "UNA ADECUACIÓN DEL -- COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO AL TIPO, EN EL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA CON UNA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL LEGISLADOR, SIENDO DELICTUOSA LA ACCIÓN TÍPICA".

35. C.T. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL MEXACANO, MÉXICO, PORRÚA 7A.- Ed. 1987, PAG. 81.

C.- LA SIMPLE OBSERVANCIA DE LOS TIPOS DE DELITO RECOGIDOS EN UN MISMO TÍTULO, RUBRO O FAMILIA PONE DE RELIEVE QUE LA TUTELA DE UN MISMO BIÉN JURÍDICO DESPUÉS DE ABARCAR LO GENÉRICO, DESCIENDE A LO ESPECÍFICO, CON BASE A ESTA OBSERVACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA EXTERNA DEL TIPO, ESTOS SE DIVIDEN SEGÚN JIMÉNEZ HUERTA,³⁶ EN BÁSICOS, ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS.

LA MAESTRA OLGA ISLAS,³⁷ NOS MENCIONA QUE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS LEGALES SE DESPRENDE DE DOS CRITERIOS; BIÉN CON BASE EN ALGUNOS DE SUS ELEMENTOS O BIÉN CON APOYO AL CONJUNTO DE ELLOS.

TIPO BÁSICO, ENTENDEMOS COMO AQUEL EN CUALQUIER LESIÓN DEL BIÉN JURÍDICO BASTA POR SI SOLO PARA INTEGRAR UN DELITO, ES LA ESPINA DORSAL Y SIRVE PARA GENERAR NUEVOS TIPOS.

LOS ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS TUTELAN EL MISMO BIEN JURÍDICO PARA EL TIPO BÁSICO, PERO CON ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE CONCRETAS PECULIARIDADES O DETERMI-

36. CFR. JIMÉNEZ HUERTA, OP. CIT. SUPRA. P.P. 32 PAG.260.
 37. CFR. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. ANÁLISIS LOGICO-JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, MÉXICO, TRILLAS, 2A. ED. 1982, PAG. 52.

NADAS CIRCUNSTANCIAS, QUE AUMENTAN O DISMINUYEN LA INTENSIDAD ANTIJURÍDICA DE LA CONDUCTA TIPIFICADA.

OBSERVEMOS QUE SE DIFERENCIAN LOS TIPOS ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS EN TANTO QUE EL TIPO ESPECIAL EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL BÁSICO; EL TIPO COMPLEMENTADO NO SOLAMENTE NO LA EXCLUYE, SINO QUE PRESUPONE SU PRESENCIA A LA QUE SE AGREGA ADITAMENTOS.

TANTO LOS TIPOS ESPECIALES COMO LOS TIPOS COMPLEMENTADOS SE SUBDIVIDEN EN AGRAVADOS Y PRIVILEGIADOS. UN DELITO ESPECIAL PRIVILEGIADO EN RELACIÓN AL BÁSICO ES EL INFANTICIDIO; UN DELITO ESPECIAL AGRAVADO EN RELACIÓN AL BÁSICO ES EL PARRICIDIO.

UN DELITO COMPLEMENTADO AGRAVADO ES UN HOMICIDIO CON LA PRESENCIA DE LA VENTAJA, ALEVOSÍA O LA PREMEDITACIÓN Y UN DELITO COMPLEMENTADO, PRIVILEGIADO LO ES LA RIÑA O EL DUELO.

LA TUTELA PENAL QUE EN LAS FIGURAS TÍPICAS SE OTORGAN A LAS PERSONAS, COSAS O SITUACIONES QUE SON OBJETO MATERIAL EN QUE ENCAMINAN LOS BIENES JURÍDICOS, TIENE DOBLE ALCANCE Y SIGNIFICADO; UNAS VECES EL TIPO TUTELA DICHO OBJETO FRENTE AL DAÑO CONSISTENTE

EN SU DESTRUCCIÓN O DISMINUCIÓN, OTROS LOS PROTEGEN ESPECIALMENTE DEL PELIGRO QUE LOS AMENAZA. 38

TOMANDO EN CUENTA ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO LA CLASIFICACIÓN ES LA SIGUIENTE: 39

- 1.- EN ATENCIÓN AL BIÉN JURÍDICO: SIMPLES Y COMPLEJOS. -
LOS TIPOS NO TUTELAN SIEMPRE UNO SINO DOS BIENES - -
JURÍDICOS, CUANDO SOLO TUTELAN UNO SE LES CONOCE -
COMO SIMPLES, CUANDO TUTELAN DOS O MÁS, COMPLEJOS.

- 2.- EN ORDEN AL SUJETO ACTIVO: TOCANTE A LA CALIDAD ESPE
CIFICA, COMUNES O ESPECIALES. COMÚN ES EL QUE NO -
DESCRIBE CALIDAD ESPECÍFICA ALGUNA Y POR LO MISMO -
PUEDE SER CONCRETIZADO POR CUALQUIER PERSONA. ESPE
CIALES ES EL QUE SI EXIGE UNA CALIDAD ESPECÍFICA, -
POR LO TANTO SOLO PUEDE SER CONCRETADO POR QUIÉN SA
TISFAGA ESA CUALIDAD.

-
38. CFR. JÍMEZ HUERTA, OP. CIT. SUPRA P.P. PAG. 262 -
INDICANDO SOBRE ESTE PARTICULAR EL REFERIDO AUTOR -
QUE EL PELIGRO SE LE CONDENA PRESUNTO POR UN LADO Y
EFECTIVO POR OTRO, EN ESTE SENTIDO PAVÓN VASCONCELOS
OP. CIT. SUPRA P.P. 33, PAG. 262.
 39. CFR. ISLAS, OP. CIT. PAG. 52. EL LIC. GONZÁLEZ PÉREZ
VICTOR MANUEL, INDICA QUE LOS ELEMENTOS GENERALES -
DEL TIPO SON: EL SUJETO ACTIVO, PASIVO, BIÉN JURÍD
ICO TUTELADO, OBJETO MATERIAL, ACTO Y RESULTADO; Y -
COMO ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO LOS SIGUIENTE: ME
DIOS DE COMISIÓN, REFERENCIAS TEMPORALES, ESPECIALES
DE OCASIÓN, ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO ESPECÍFICO), -
ELEMENTOS NORMATIVOS, CALIDAD Y CANTIDAD DEL SUJETO
ACTIVO, PASIVO Y DEL OBJETO MATERIAL (NOTAS DE CLASE
1987, DERECHO PENAL I).

POR CUANTO A PLURALIDAD ESPECÍFICA: MONOSUBJETIVO - Y PLURISUBJETIVO. MONOSUBJETIVO ES EL QUE NO RE - QUIERE MÁS DE UN SUJETO PARA SU CONCRESIÓN; PLURI - SUBJETIVO ES EL QUE EXIGE DOS O MÁS SUJETOS PARA SU CONCRESIÓN.

- 3.- EN RELACIÓN AL SUJETO PASIVO: ATENDIENDO A LA CALI - DAD ESPECÍFICA, IMPERSONALES Y PERSONALES. IMPER - SONAL ES EL QUE NO DESCRIBE LA CALIDAD ESPECÍFICA; TÍPO PERSONAL ES EL QUE EXIGE UNA CALIDAD ESPECÍ - FICA.

POR PLURALIDAD ESPECÍFICA: MONOSUBJETIVO Y PLURISUB - JETIVO. MONOSUBJETIVO ES EL QUE NO REQUIERE MÁS DE UN SUJETO PASIVO Y PLURISUBJETIVO ES EL QUE EXIGE - DOS O MÁS.

- 4.- EN ATENCIÓN AL KERNEL: DE ACCIÓN, DE OMISIÓN, AC - CIÓN POR OMISIÓN, DOLOSOS, CULPOSOS, UNISUBSISTEN - TES, PLURISUBSISTENTES, INSTANTANEOS, INSTANTÁNEO - CON EFECTOS PERMANENTES, DE RESULTADO MATERIAL, CON MODALIDADES, DE MERA CONDUCTA, DE FORMULACIÓN LIBRE Y DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA.

PARA JIMÉNEZ DE ASUA,⁴⁰ LA CLASIFICACIÓN DEL TÍPO -

40.- CFR. PAVÓN VASCONCELOS, OP. CIT. SUPRA P.P. 33 - - PAG. 284.

PENAL ES LA SIGUIENTE: EN RAZÓN DE SU FUNDAMENTO; -
FUNDAMENTALES, CALIFICADOS Y PRIVILEGIADOS.

REFERENTE A SU AUTONOMÍA: BÁSICO, ESPECIAL Y COM -
PLEMENTARIO.

POR EL ACTO: DE FORMULACIÓN LIBRE, CASUÍSTICA, AL -
TERNATIVA Y ACUMULATORIO.

LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO DEL DELITO DE INFANTICI -
DIO EN ESTUDIO ES DADA POR LAS SIGUIENTES NORMAS:
SI TOMA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN PARA ALGUNOS -
DE SUS ELEMENTOS:

EN ATENCIÓN AL BIÉN JURÍDICO: SIMPLE.

EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO: ESPECIAL Y MONOSUBJE -
TIVO.

EN CUANTO AL SUJETO PASIVO: PERSONAL Y MONOSUBJE -
TIVO.

DE ACCIÓN, DOLOSO, UNISUBSISTENTE O PLURISUSISTENTE
INSTANTÁNEO, DE RESULTADO MATERIAL Y DE FORMULACIÓN
LIBRE.

PORTE PETIT Y PAVÓN VASCONCELOS, ADEMÁS INDICAN QUE
ES UN DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN Y DE DAÑO.⁴¹

41.- CFR. PORTE PETIT, CELESTINO, DOGMÁTICA DE LOS DELI -
TOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. MÉXICO, PO -
RRÚA, 7A. ED. 1982, PAG. 388, PAVÓN VASCONCELOS, -
OP. CIT. SUPRA P.P. 6 PAG. 298.

SI SE TOMA EL CRITERIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS DEL TÍPO, SU CLASIFICACIÓN ES LA SIGUIENTE: ES UN TÍPO ESPECIAL, PRIVILEGIADO, AUTÓNOMO Y ANORMAL. SE PUEDE PRESENTAR EL CONCURSO IDEAL Y EL REAL.

- D). SIGUIENDO LA DIRECTRIZ DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TÍPO, ENCONTRAMOS COMO ELEMENTOS DE ESTE DELITO RESPECTO AL TÍPO LOS SIGUIENTES:
- 1.- DEBER JURÍDICO PENAL; CONSISTE EN LA PROHIBICIÓN DE CAUSAR LA MUERTE, DOLOSAMENTE, A UN DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIENTO.
 - 2.- BIÉN JURÍDICO PENAL; LA VIDA HUMANA ⁴² MARQUEZ PIÑEIRO, ⁴³ INDICA QUE EL BIÉN JURÍDICO, ES EL LÍMITE DE LAPENA Y SOLAMENTE SU RATIO LEGIS; ADEMÁS DE QUE ESTE BIÉN DEBE SER MERECEDOR DE TAL PROTECCIÓN.
 - 3.- SUJETO ACTIVO: INCLUYE LA VOLUNTABILIDAD, COMO CA-

42.- CFR. ISLAS, OP. CIT. PAG. 172, PORTE PETIT, OP. CIT. PAG. 389, PAVÓN VASCONCELOS, OP. CIT. SUPRA P.P. 6 PAG. 301.

43.- CFR. MÁRQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL. EL TIPO PENAL, ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MISMO, MÉXICO, UNAM, 1986, PAG. 125.

PACIDAD DE CONOCER Y QUERER CAUSAR LA MUERTE A UN -
 DESCENDIENTE, DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIE-
 TO.

LA CAPACIDAD DE CONOCER LA ESPECÍFICA ILÍCITUD Y -
 LA CALIDAD ESPECÍFICA DE ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO.

ESTE TÍPO NO REQUIERE PLURALIDAD ESPECÍFICA, ES -
 MONOSUBJETIVO.

PORTE PETIT,⁴⁴ NOS SEÑALA QUE EL AUTOR INTELECTUAL
 PUEDE SER CUALQUIER PERSONA, PUES NO SE REQUIERE -
 CALIDAD EN EL TÍPO. EL AUTOR MEDIATO DEL DELITO -
 SOLO PUEDEN SER LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS POR
 ASÍ EXIGIRLO EL TÍPO, MENCIONANDO QUE EN ESTE DELI-
 TO EXISTEN DOS TIPOS DE DOLO, UNO QUE CONSISTE EN -
 QUERER PRIVAR DE LA VIDA AL DESCENDIENTE CONSANGUÍ-
 NEO Y OTRO EXCLUSIVAMENTE QUE VA DIRIGIDO A ESTE.

SOBRE EL SUJETO ACTIVO, A PARTE DE PRESENTARSE EL
 AUTOR INTELECTUAL Y MATERIAL, TAMBIÉN SE PUEDE PRE-
 SENTAR LA COMPLICIDAD Y EL INCUBRIMIENTO, ES UN -
 TÍPO ESPECIAL POR EXIGIR LA CALIDAD ESPECÍFICA.

44.- CFR. PORTE PETIT, OP. CIT. PAG. 396.

4.- SUJETO PASIVO; LA CALIDAD DE DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO CON EDAD NO MAYOR DE 72 HORAS. A PESAR DE QUE OLGA ISLAS ⁴⁵ NOS HACE UNA OBSERVACIÓN AL COMENTAR QUE EL TÉRMINO DE 72 HORAS O ES PARA LA CALIDAD - ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO O ES PARA REFERIRSE AL MARCO TEMPORAL, PUES SI NO SE ESTARÍA EN UNA DUPLICIDAD, PROPONIENDO UNA INCONSISTENCIA JURÍDICA; - ESTAMOS DE ACUERDO CON PORTE PETIT, ⁴⁶ QUIEN ENCUADRA AL SUJETO PASIVO DESCENDIENTE, COMO CALIDAD - ESPECÍFICA ÚNICAMENTE Y LAS 72 HORAS DENTRO DEL MARCO TEMPORAL.

ES UN DELITO MONOSUBJETIVO Y PERSONAL QUE NO DESCRIBE PLURALIDAD ESPECÍFICA.

5.- LA ACCIÓN TÍPICA: ESTÁ INTEGRADA POR UNA ACTIVIDAD Y UN RESULTADO MATERIAL, POR LO TANTO UN NEXO CAUSAL. SOBRE EL NEXO CAUSAL, PAVÓN VASCONCELOS, ⁴⁷ NOS INDICA QUE LAS MANIOBRAS EJECUTADAS SOBRE EL NIÑO, CON EL PROPÓSITO DE MATARLO, SOLO ES INFANTICIDIO SI SE DÁ COMO RESULTADO POR ESOS ACTOS LA MUERTE O SON LA CAUSA.

45.- CFR. ISLAS, OP. CIT. PAG. 173.

46.- CFR. PORTE PETIT, OP. CIT. 390.

47.- CFR. PAVÓN VASCONCELOS, OP. CIT. SUPRA P.P. 6 PAG.- 296. EN ESTE SENTIDO, PORTE PETIT, OP. CIT. PAG. - 388.

ADEMÁS COMO SE HA DICHO, ESTE DELITO TAMBIÉN SE REALIZA -
 POR UNA COMISIÓN POR OMISIÓN (OMISIÓN CON RESULTADO MATE-
 RIAL).

SOBRE LA OMISIÓN CON RESULTADO MATERIAL EN EL DELITO DE -
 INFANTICIDIO SE PUEDE ESTABLECER LA JURISDICCIÓN DE LA --
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE TRANSCRIBIMOS
 A CONTINUACIÓN:

"INFANTICIDIO POR ACTOS NEGATIVOS, LEGISLACIONES DEL ---
 D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES".

LA MUERTE DE UN RECIÉN NACIDO PUEDE OCASIONARSE POR ACTOS
 NEGATIVOS DE LA MADRE, ILEGÍTIMAMENTE FECUNDA, CON EL FÍN
 DE SALVAR EL HONOR O DE EVITAR SEVICIAS INMINENTES, ACTOS
 NEGATIVOS QUE PUEDEN CONSISTIR EN QUE, DELIBERAMENTE NO -
 LIGE EL CORDÓN UMBICIAL O NO SOLICITE MÉDICO. LO QUE PONE
 DE RELIEVE LA INTENCIÓN DE DEJAR MORIR A LA CRIATURA ---
 DEBIDO A LA FALTA DE ATENCIÓN OPORTUNA (AMPATO DIRECTO --
 5518/62 Fco. L. TREJO 29/OCT./62 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, -
 PONENTE MANUEL RIVERA SILVA, PAG. 20, SEMANARIO JUDICIAL-
 DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXIV, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE,-
 PRIMERA SALA.

LOS MEDIOS PARA PROVOCAR LA MUERTE AL NIÑO EN EL ---
 INFANTICIDIO PUEDEN SER DE DISTINTA NATURALEZA. SE

PUEDEN ENUMERAR ALGUNOS MEDIOS PARA PRIVAR DE LA VIDA AL INFANTE COMO SON: LA SOFOCACIÓN, INMERSIÓN EN LETRINAS, FRACTURAS EN EL CRANEO, EXTRANGULACIÓN ENVENENAMIENTO, FALTA DE CUIDADO, HEMORRAGIA, ASFIXIA ETC.

- 6.- LA LESIÓN: COMPRENDE LA DESTRUCCIÓN DE LA VIDA HUMANA.
- 7.- LA VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO; ES LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN, DE CAUSAR LA MUERTE DOLOSAMENTE A UN DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIENTO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SEÑALA COMO ELEMENTOS DE INFANTICIDIO LOS SIGUIENTES:

- 1.- PRÉSUPUESTO LÓGICO DE EXISTIR UNA VIDA HUMANA.
- 2.- PRIVACIÓN DE ESA VIDA.
- 3.- QUE ESTA PRIVACIÓN SEA HECHA POR UN ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO.
- 4.- QUE SE REALICE DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIENTO (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XIX, PAG. 2882, QUINTA ÉPOCA).

E.- JURISPRUDENCIA:

....
 LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE VENTAJA, RESALTA SI LA VICTIMA ERA UN NIÑO COMPLETAMENTE INDEFENSO, POR REGLA GENERAL LAS CALIFICATIVAS EN EL DELI-

TO DE HOMICIDIO DEBEN QUEDAR EXPRESAMENTE COMPROBADAS, Y CUANDO SE IGNORAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO EN QUE RESULTÓ MUERTA UNA PERSONA, EL DELITO DE HOMICIDIO DEBE SER CONSIDERADO COMO SIMPLE; PERO COMO EN EL CASO, DADAS LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS Y TENIÉNDOSE EN CUENTA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE HOMICIDIO FUE UN NIÑO DE CORTA EDAD, PUEDE Y DEBE ACEPTARSE POR LA PRUEBA PRESUNTIVA QUE EL REO AL PERPETRAR ESTE DELITO OBRÓ CON VENTAJA (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXXXIX, PAG.- 1734, QUINTA ÉPOCA).

...

PARA EFECTOS DE ESTE ENSAYO ES RELEVANTE LA PRESENCIA DE LA JURISPRUDENCIA COMO MÁ S ADELANTE SERÁ PODRÁ OBSERVAR.

EL INFANTICIDIO ES UN DELITO QUE COMO SE HA PODIDO PERCATAR EN SU TRAYECTORIA HISTORICA SUFRÍO VARIACIONES, EN NUESTRO PAÍS (SE OBSERVA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL), LLEGA A CONTEMPLAR UN DELITO QUE ADEMÁS DE INCLUIR AL PROPIAMENTE DENOMINADO INFANTICIDIO; INCLUYE DEBIDO A SU MALA TÉCNICA REDACTORA, OTRO DELITO, COMO LO ES EL HOMICIDIO CALIFICADO, AL QUE ALGUNOS AUTORES HAN DENOMINADO INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR O GENÉRICO.

SIN EMBARGO, ALGUNOS AUTORES SIGUEN MANEJANDO EL

TENIDO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, COMO SI FUERA IGUAL AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 327 DE ESTE CÓDIGO, PRONUNCIANDO QUE SE REFIERE EL TEXTO DEL 325, SOLO AL INFANTICIDIO CON MÓVILES DE HONOR. ENUNCIAREMOS LA POSTURA EN QUE SE DESENVUELVE UNO DE LOS AUTORES, EN EL SENTIDO DE INCLUIR DE MANERA ABSOLUTA AL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR QUE ESTÁ CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 325-326 DEL CÓDIGO PENAL, COMO UN DELITO DE INFANTICIDIO CON MÓVILES DE HONOR.

ASÍ, TENEMOS LOS ARGUMENTOS QUE PROPORCIONAN JIMÉNEZ HUERTA,⁴⁸ PARA LA EXÉGESIS DE SU POSICIÓN.

ESTE AUTOR MANIFIESTA QUE LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 CONTIENEN EL DELITO DE INFANTICIDIO CON MÓVILES DE HONOR AL IGUAL QUE EL 327.

ACLARANDO QUE ESTE ARTÍCULO A PRIMERA VISTA Y DE UNA PRIMERA LECTURA, PARECE NO SER EL MÓVIL DE HONOR LA RATIO LEGIS DEL PRIVILEGIO QUE SE DÁ AL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, QUE PRIVE DE LA VIDA AL DESCENDIENTE, DENTRO DE LAS 72 HORAS DE NACIDO; SI SE PROFUNDIZA EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO Y SE

48.- CFR. JIMÉNEZ HUERTA, OP. CIT. SUPRA P.P. 28 PAG.169

SUPERA EL TORPE SENTIDO QUE SURGE DE SU MALA REDACCIÓN Y DE SUS ERICTOS TÉRMINOS GRAMATICALES, SELLEGA A LA OPUESTA AFIRMACIÓN.

ESTE AUTOR ESTABLECE QUE PARA SU INTERPRETACIÓN - REQUIERE DE UN ELEMENTO FINALISTICO (MÓVIL DE HONOR) QUE NO ESTÁ EXPRESADO EN LA LEY, SINO QUE ESTÁ INCITO EN ELLA PARA QUE EL INTÉRPRETE HAGA USO DE SU SENSIBILIDAD JURÍDICA. ⁴⁹

NOS INDICA QUE LA RATIO LEGIS DE ESTE DELITO, ES UN LABERINTO, Y QUE EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE SE SIGUIERON LINEAMIENTOS TRAZADOS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871, ADEMÁS DE INFLUIR TEORIAS DOCTRINALES EXTRANJERAS, AUNQUE CON DIFERENTE ENFOQUE.

RECORDAMOS POR OTRA PARTE DE TAL ORDENAMIENTO (CÓDIGO DEL 1871), POR LO QUE RESPECTA AL DELITO EN ESTUDIO FUE SEVERAMENTE CRITICADO POR VARIOS JURISTAS (CAPÍTULO ANTERIOR).

49.- CFR. QUINTANO RIPÓLES, OP. CIT. PAG. 484. DICE EL AUTOR: "ANTE TAN RECUSABLE PRIVILEGIO OBJETIVO, JIMÉNEZ HUERTA TRATA DE CORREGIRLO POR VÍA ABSURDA, DE INTERPRETACIÓN, PRINCIPALMENTE DETERMINANDO QUE EN EL INFANTICIDIO DEL ARTÍCULO 325, SE HALLA INCITO Y LATENTE, EL PRINCIPIO FINALISTICO DE SALVAR EL HONOR, EL TEXTO SIN EMBARGO, PARECE SER DETERMINANTE, PARA EXTRAER EN EXTRACTA DOGMÁTICA, TAN JUSTAS CONCLUSIONES TEÓRICAS".

EL AUTOR CITADO NOS MANIFIESTA QUE NO ES ACEPTABLE QUE EL CÓDIGO - PENAL DE 1931, EN FORMA CAPRICIOSA Y ARBITRARIA, SIN QUE HAYA UN - FUNDAMENTO ESTABLEZCA UN TIPO, PROTEGIENDO AL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO QUE NO TENGA EL FIN DE LA SALVAGUARDA DE HONOR; QUE ALGUNA- RAZÓN TUVO QUE TENER LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 325, PARA LA - ESPECIALIDAD DEL PRIVILEGIO, Y QUE NO CREE SEA OTRA QUE EL MÓVIL - DE HONOR, (FUNDAMENTO QUE LA HISTORIA NOS HA INDICADO COMO TAL, -- PARA LA PRIVILEGIZACIÓN DEL MISMO). ES PUES QUE LA MALA TÉCNICA -- REDACTORA LEGISLATIVA HAGA QUE ÉSTE NO SE PRESENTE EN LOS ARTÍCULO-- LOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

MENCIONA EL AUTOR, QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR INTERPRE-- TATIVAMENTE QUE EL MÓVIL DE HONOR, ES LA FINALIDAD DEL DELITO --- DESCRITO EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, TAL COMO LO ES EL DE QUE LA POSIBILIDAD DE SER ÚNICAMENTE SUJETOS ACTIVOS SEANLOS ASCEN-- DIENTES CONSANGUÍNEOS, SIN EMBARGO POR OTRA PARTE EL MISMO AUTOR - ESTABLECE QUE LA CONDUCTA DESCRITA EN LOS ARTÍCULOS 325 Y 326, NO SE CONDICIONAN A NINGÚN MÓVIL ESPECIAL Y NO SE EXCLUYE LA HIPÓTE-- SIS DE LA USURPACIÓN DE HERENCIA, ADEMÁS DE QUE EL ARTÍCULO 327 --- CONTEMPLA EL CASO DE INFANTICIDIO CON MÓVILES DE HONOR ESPECIALMEN--
TE.⁵⁰

50.- CFR. JIMÉNEZ HUERTA, OP. CIT. SUPRA P.P. 28 PAG. 169

TAMBIÉN AFIRMA QUE EL MARCO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO ES OTRO PUNTO QUE DILUCIDA EL MÓVIL DE HONOR. DE SU OPINIÓN -- ESPECÍFICA PODEMOS DEDUCIR LO SIGUIENTE: SI BIEN LAS CAUSAS PARA MATAR A UN RECIÉN NACIDO SON; PARA EFECTOS DE SUPRIMIR HUELLAS DE SU NACIMIENTO, LAS CUALES PUEDEN PROCEDER DE UN PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN PARA USURPAR UNA HERENCIA, O EXIMIRSE DE GASTOS DE ALIMENTACIÓN DE LA CRIATURA, EN CUYO CASO NO HAY NECESIDAD DE CREAR --- TÍTULO ESPECIAL, PUES, ENTRA EN LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS MÁS GRAVES; O BIÉN LAS CAUSAS PROCEDEN DE LA NECESIDAD DE SALVAR UN -- HONOR DE UNA MUJER ILEGÍTIMAMENTE FECUNDADA, EN CUYO CASO HAY QUE VER SI LA CAUSA DISMINUYE O AUMENTA EL HECHO COMETIDO.

EL MISMO AUTOR CONTEMPLA QUE LA POSIBILIDAD QUE DÁ EL ARTÍCULO --- 325 DEL CÓDIGO PENAL DE SER SUJETO ACTIVO A CUALQUIER ASCENDIENTE-CONSANGUÍNEO, EXCEDE DE LO RACIONAL, PUES SI BIEN ES COMPRENSIBLE-QUE LOS ASCENDIENTES MATERNOS DEL INFANTE REALICEN CONDUCTAS EJECUTORIAS CON EL FIN DE OCULTAR LA DESHONRA DE LA HIJA, ESTA ESPECIAL FINALIDAD NO OCURRE POR LO GENERAL EN EL PADRE DE NIÑO MUERTO, NI EN SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS PATERNOS YA QUE EL HECHO DE LA QUE LA MUJER EXTRAÑA DE A LUZ UN NIÑO, CON LAS CARACTERÍSTICAS -- QUE SE ESTABLECEN PARA EL MÓVIL DE HONOR, A LA FAMILIA DEL PADRE - NO AFECTA EL SUYO, NI AL PADRE DEL NIÑO MUERTO TAMPOCO.

EL CITADO AUTOR CONSIDERA QUE EL PRIVILEGIO ES IRRITANTE, EN --- AQUELLOS PRECEPTOS DE LA LEY, COMO EL ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO PENAL DE 1871; 302 DEL CÓDIGO FRANCÉS, DONDE INTRODUCEN SIN FUNDARLA EN RAZONES DE HONOR O ALGUNA OTRA RAZÓN JURÍDICA O HUMANA, PARA --

LA DISMINUCIÓN DE LA PENALIDAD PARA TODO AQUEL QUE PRIVE DE LA VIDA AL NIÑO ACABADO DE NACER.⁵¹

A PESAR DE LA INTERPRETACIÓN QUE LE QUIERE DAR AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, JIMÉNEZ HUERTA MENCIONA QUE EN LOS ANTEPROYECTOS DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL VIGENTE, COMO LO ES EL DE 1949, 1958 Y 1963 SE HA TRATADO DE CORREGIR EL RECUSABLE PRIVILEGIO OBJETIVO DE LOS CÓDIGOS DE 1871, 1929 Y 1931.

EN EL APARTADO "B" DE ESTE CAPÍTULO SE HABÍA MENCIONADO LA RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INMERSO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PUES BIEN, JIMÉNEZ HUERTA,⁵² ADMITE QUE SU INTERPRETACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL PRESENTE DÉBILES FLANCOS.

YA EL ÚLTIMO EXPRESA QUE EL PARTICIPE DE INFANTICIDIO SE LE DEBE DE TOMAR EN CUENTA LA MOTIVACIÓN, PORQUE CONFORME AL NO. 2 DEL ARTÍCULO 52 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, DEBE SER SANCIONADO CON BENIGNIDAD AL QUE AUXILIA POR SALVAR EL HONOR DE UNA MUJER, Y NO AL QUE AUXILIA POR RECOMPENSA O MOTIVACIÓN BASTARDA.⁵³

51.- CFR. IBIDEM PAG 167.

52.- CFR. IBIDEM PAG 170 NOTA 283

53.- CFR. JIMÉNEZ HUERTA OP. CIT. SUPRA P.P. 28 PAG. 183.

SIN DUDA ALGUNA POR APLAUSIBLES ESFUERZOS DE LOS ARGUMENTOS DE --- ESTE AUTOR, EL MISMO RESUELVE POR SUS DICHS QUE EL DELITO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO PENAL, ES DIFERENTE AL --- DELITO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 327.

JOAO MESTIERI,⁵⁴ MENCIONA QUE LA DOCTRINA MEXICANA RECURRE A DOS FORMAS ESPECIALES DE INFANTICIDIO, EL QUE SE LE DENOMINA GENÉRICO, Y EL LLAMADO HONORIS CAUSA. AL REFERIRSE A LA POSICIÓN ADOPTADA POR JIMÉNEZ HUERTA Y CARRANCÁ Y TRUJILLO, QUE ENTIENDEN QUE EL TIPO DE INFANTICIDIO REGULADO POR EL ARTÍCULO 325 ESTÁ ÍNCITO EL MÓVIL DE HONOR, MANIFIESTA QUE A PRIMERA VISTA TAL VEZ LA RAZÓN CONFORME A LOS AUTORES NO PUDO HABER SIDO OTRA MÁS QUE LA DE SALVAR EL HONOR; PERO, QUE SI LA LEY POR ESTE MÓVIL CONCEDE PRIVILEGIOS, DEBIÓ DE HACERLO EXPRESAMENTE COMO EN EL ARTÍCULO 327, REFIRIÉNDOSE A LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL HONOR.

YA HABÍAMOS OBSERVADO QUE PARA PAVÓN VASCONCELOS,⁵⁵ LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO DE ESTE DELITO EN EL ARTÍCULO 325 DEL --- CÓDIGO PENAL VIGENTE, NO HACEN REFERENCIA MÍNIMA AL MÓVIL DE --- HONOR, QUE HISTÓRICAMENTE ASÍ COMO DOCTRINA INSTITUYERON LA RAZÓN DE LA EXISTENCIA DE ESTE DELITO.

54.- CFR. MESTIERI, JOAO. CURSO DE DERECHO CRIMINAL, BRASIL, ALBA, --- 1970, PAG 114.

55.- CFR. PAVÓN CASCONCELOS, OP. CIT. SUPRA P.P. 6 PAG. 268.

DENTRO DE ESTE MARCO HISTÓRICO QUE ALUDE PAVÓN VASCONCELOS, ES --
 OPORTUNO RECORDAR A FRANCESCO CARRARA, YA QUE TAL AUTOR INDICABA --
 QUE SOLO LA CAUSA ES LA QUE SIRVE PARA EXCUSAR O AGRAVAR UN DELITO,
 PUES, SI LA CAUSA ES LA DE SALVAR EL HONOR DE UNA MUJER ILEGITIMA-
 MENTE FECUNDADA DEBE DE EXCUSARSE LA PENA, PERO SI LA CAUSA DE ---
 SUPRESIÓN DE ESTA HUELLA MORAL ES POR USURPAR O EXIMIRSE DE GASTOS,
 ESTA CAUSA CONLLEVA A AGRAVAR EL DELITO. CARRARA,⁵⁶ PONE DE RELIE-
 VE AQUEL EJEMPLO EN EL QUE UN HOMBRE SEDUCE A UNA MUJER Y LUEGO LE
 PIDE LE DÉ AL NIÑO CON EL PROPÓSITO DE ENTREGARLO A UNA CASA DE --
 HOSPICIO, PERO VEZ DE ESTO LO MATA. ESTA JUSTIFICACIÓN DE HONOR --
 COMO HEMOS VISTO SE LE A NEGADO A LA PROSTITUTA POR EL ARGUMENTO --
 YA ESTABLECIDO ANTERIORMENTE; ASÍ QUE ES DE IMAGINARSE EL POR QUE-
 TAMBIÉN SE LE HA NEGADO ESTE PRIVILEGIO A LOS SUJETOS ACTIVOS QUE
 NO TIENEN MÓVIL DE HONOR AL EJECUTAR EL DELITO DOLOSAMENTE.

ALFREDO CASTRO GARCÍA,⁵⁷ NOS INDICA QUE NUESTRO CÓDIGO EN LOS ---
 ARTÍCULOS 325 Y 326, ESTABLECE UNA FIGURA COMPLETAMENTE ABERRANTE-
 AL CONSERVAR EL LLAMADO INFANTICIDIO GENÉRICO CON UNA PENALIDAD --
 ATENUADA, QUE SILENCIA LA CAUSA DEL HONOR Y QUE SE CARACTERIZA POR
 UN HECHO EXCLUSIVAMENTE OBJETIVO, LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DEN-
 TRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A SU NACIMIENTO POR ALGUNOS DE SUS-
 ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS. INDICA QUE EL LEGISLADOR OLVIDÓ QUE --

56.- CFR. CARRARA, OP. CIT. PARÁGRAFO 1230.

57.- CFR. CASTRO GARCÍA, ALFREDO. ENSAYOS SOBRE CALIFICATIVAS EN EL DELITO
 DE HOMICIDIO Y LESIONES, 1951, UNAM, PAG 28 NOTA NÚM. 8.

ESTA MUERTE PUEDE SER REALIZADA POR CODICIA, POR UNA BRUTAL FEROCIDAD, POR MOTIVOS DEPRAVADOS; EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL - REGLAMENTO EL AUTÉNTICO INFANTICIDIO POR CAUSA DEL HONOR.

EL CRIMINOLOGÍA AL HABLAR DE LAS CLASES DE VÍTIMAS; DENTRO DE LAS VÍTIMAS INOCENTES, EXISTE LA LLAMADA VÍTIMA IDEAL, LA QUE NO PROVOCA EN FORMA ALGUNA LA AGRESIÓN, SE EXPRESA QUE ES MUY COMÚN --- ENCONTRAR MENORES CON ESTAS CARACTERÍSTICAS POR EJEMPLO, CON EL --- INFANTICIDIO, ESTAS VÍTIMAS DEBEN SER MAYORMENTE PROTEGIDAS.⁵⁸

CONSIDERAMOS QUE EL INFANTICIDIO OBJETIVAMENTE REPRESENTA MAYOR -- PELIGRO PARA LA COMUNIDAD QUE EL ABORTO, PUES VIOLA NORMAS SUPERIORES DE SOLIDARIDAD HUMANA, ASÍ EXPLICAMOS EL SENTIMIENTO DE ALARMA QUE SE OBSERVA EN EL PÚBLICO AL DESCUBRIR LA MUERTE DE UN RECIÉN - NACIDO.

EN EL INFANTICIDIO LA MADRE NO CORRE PELIGRO ALGUNO RESPECTO A LA VIDA, PUES NO NECESITA CONOCIMIENTO NI AYUDA EXTERNA; EL DELITO LO EFECTÚA EN UN SER DESAMPARADO SIN POSIBILIDADES DE DEFENSA.⁵⁹

58.- CFR. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. ENSAYO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 1985, LUIS DE LA BARRERA SOLORZANO, PORRÚA, 1985 PAG. 385.

59.- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA. OP. CIT. PAG. 108.

PORTE PETIT,⁶⁰ COMENTA QUE EL CÓDIGO PENAL A SU PUNTO DE VISTA ---
 REGLAMENTA DOS TIPOS DE INFANTICIDIO, EL INFANTICIDIO CON MÓVILES-
 DE HONOR, ARTÍCULO 327; Y EL INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR EN
 EL ARTÍCULO 325 DE ESTE CÓDIGO.

ESTA DEDUCCIÓN SURGE AL REFLEXIONAR SOBRE EL ARTÍCULO 326 DEL ---
 CÓDIGO PENAL, CUANDO HACE MENCIÓN A LA PENALIDAD PARA EL DELITO ---
 DEL 325 Y EXPONE, "SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE", -
 O SEA EL ARTÍCULO 327 QUE HACE ALUSIÓN A LOS CASOS EN QUE LA MADRE
 TIENE LAS EXCUSAS PARA RECIBIR EL PRIVILEGIO EN LA PENALIDAD; LO -
 CUAL ES AFIRMA QUE LA PENALIDAD IMPUESTA POR EL 326, SE REFIERE A
 CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO QUE COMETA EL DELITO SIN MÓVI-
 LES DE HONOR.⁶¹

ARGUMENTA EL AUTOR CITADO QUE EN EL CÓDIGO DE 1871, AGRAVABA LA ---
 PENACUANDO FALTARE UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REFERENTES A LA EXCU-
 SA DEL HONOR PARA LA MUJER, COSA QUE EN LA ACTUALIDAD EL CÓDIGO ---
 PENAL NO MENCIONA, PORQUE ESTÁN LOS ARTÍCULOS 325 Y 326, QUE RECO-
 GEN AL INFANTICIDIO CUANDO NO SE PRESENTA EL MÓVIL DE HONOR, INCLU-
 YENDO EL CASO EN QUE LA MUJER NO CUBRA LAS CUATRO CIRCUNSTANCIAS -
 DEL ARTÍCULO 327.⁶²

60.- CFR. PORTE PETIT, OP. CIT. PAG. 386.

61.- CFR. IBIDEM, PAG. 386.

62.- CFR. IBIDEM, PAG. 386.

NOS INDICA QUE LA LEY NO ES ACERTADA AL ATENUAR EL DELITO DE ---
 INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR.⁶³

AL OBSERVAR LAS DIVERSAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS, NOS INCLINAMOS A AFIRMAR, QUE EL DELITO DENOMINADO INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR, CONCURREN AGRAVANTES COMO SUELEN SER LA PREMEDITACIÓN -- (NO EN TODOS LOS CASOS), LA ALEVOSÍA Y LA VENTAJA, CIRCUNSTANCIAS -- QUE EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL, HAN SIDO EXIMIDAS POR --- HACER ALUSIÓN EXPRESAMENTE A LA EXCUSA DEL MÓVIL DE HONOR, FUNDAMENTO ÚNICO QUE LA HISTORIA JURÍDICA DE ESTE DELITO HA DESTACADO -- PARA TAN FIN (PRIVILEGIO EN LA PENA), Y QUE EL ARTÍCULO 325 EN --- RELACIÓN AL ARTÍCULO 326 DEL MISMO CÓDIGO IGNORA Y NO OBSERVA; AL IMPONER UNA PENA ATENUADA AL DELITO DESCRITO COMO INFANTICIDIO COMETIDO DOLOSAMENTE SIN MÓVILES DE HONOR POR CUALQUIER ASCENDIENTE-CONSANGUÍNEO. PARA SOSTENER ESTA AFIRMACIÓN OBSERVAREMOS EN QUE -- CONSISTE O QUE SE ESTABLECE POR EL CONCEPTO DE ALEVOSÍA, VENTAJA -- Y PREMEDITACIÓN.

EN PRIMER LUGAR DETERMINAREMOS A LA PREMEDITACIÓN; EL TEXTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 315 (CÓDIGO PENAL), DICE: "HAY PREMEDITACIÓN SIEMPRE QUE EL REO CAUSE UNA LESIÓN DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER" (PÁRRAFO 2o.).

63.- Cfr. PORTE PETIT, OP. CIT. PAG. 392. LA MAESTRA ISLAS DE GONZÁLEZ-MARISCAL, INDICA QUE LA ATENUACIÓN DE LA PENA EN EL ARTÍCULO 326 -- PARA EL DELITO DEL 325 DEL CÓDIGO PENAL, NO DEBE ESTABLECERSE POR NO TENER LA RAZÓN DEL ARTÍCULO 327 Y, MÁS BIEN EL LEGISLADOR DEBÍO DE ESTABLECER UN HOMICIDIO CALIFICADO, YA QUE SE TUTELAN DOS BIENES JURÍDICOS, EN PRIMER LUGAR LA VIDA HUMANA Y EN SEGUNDO LA SEGURIDAD DEL NIÑO INDEFENSO. OP. CIT. PAG. 182.

LA JURISPRUDENCIA HA SOSTENIDO LO SIGUIENTE ^{∴∴∴}PREMEDITACIÓN, ---
 SE DEBE ENTENDER POR ESTA, LA MEDITACIÓN ANTES DE OBRAR, EL DESEO-
 FORMADO ANTES DE EJECUTAR LA ACCIÓN EN QUE SE COMETE EL DELITO, --
 MEDIANDO UN TIEMPO MÁS O MENOS LARGO Y ADECUADO PARA REFLEXIONAR -
 MADURAMENTE, POR LO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A HABER SIDO-
 MUY GRAVE LA OFENSA RECIBIDA POR EL PROCESADO, EL HECHO QUE HAYA -
 OBRADO ESTANDO OFUSCADO POR EL HECHO DEL OFENDIDO Y QUE AQUEL SE -
 HUBIERA ENCONTRADO EXSALTADO Y DADO MUESTRAS DE EXTRAVÍO EXCLUYE -
 LA PREMEDITACIÓN, Y NO EXISTIENDO ÉSTA, LA AUTORIDAD JUDICIAL NO
 PUEDE TOMARLE ENCUESTA PARA CONSIDERARLA COMO CALIFICATIVA EN EL -
 HOMICIDIO (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XL, PAG. 26,-
 QUINTA ÉPOCA) ^{∴∴∴}:

ÉN EL INFANTICIDIO NO CABE SEÑALAR NI ALEGAR ILICITUD ALGUNA POR-
 PARTE DE LA VÍCTIMA, NI OTRO COMPORTAMIENTO CULPABLE, Y SOLO EN --
 ALGUNOS CASOS ES ADMISIBLE EL ESTADO EMOCIONAL EN EL PADRE O LA --
 MADRE, QUE SE PUDIERE PRESENTAR CON SINTOMAS DE "EXTRAVIO COMO LO
 MENCIONA LA JURISPRUDENCIA PARA NO CONSTITUIR LA PREMEDITACIÓN, EN
 EL HECHO EJECUTADO.

LA VENTAJA SE CONSTITUYE SEGÚN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL --
 DE LA SIGUIENTE MANERA: "I. SE ENTIENDE QUE HAY VENTAJA CUANDO EL
 DELICUENTE ES SUPERIOR EN FUERZA AL OFENDIDO Y ÉSTE NO SE HALLA --
 ARMADO.

II. CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE-
 EMPLEA, POR SU MAYOR DESTREZA EN EL MANEJO DE ELLAS O POR EL NÚME-
 RO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN.

III. CUANDO ÉSTE SE VALE DE ALGÚN MEDIO QUE DEBILITA LA DEFENSA DEL OFENDIDO Y;

IV. CUANDO ÉSTE DE HAYA INERME O CAIDO Y AQUEL ARMADO O DE PIE.

LA VENTAJA NO SE TOMARÁ EN CUENTA EN LOS TRES PRIMEROS CASOS, SI EL QUE LA TIENE OBRASE EN DEFENSA LEGÍTIMA, NI EN EL CUARTO SI EL QUE SE HAYA ARMADO O DE PIE FUERA EL AGREDIDO Y ADEMÁS HUBIERE CORRIDO PELIGRO DE SU VIDA POR NO APROVECHAR ESA CIRCUNSTANCIAS".

EL ARTÍCULO 317 DE ESTE CÓDIGO, EXPONE LO SIGUIENTE: "SOLO SERÁ CONSIDERADA LA VENTAJA COMO CALIFICATIVA DE LOS DELITO DE QUE HABLEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, DE LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO, CUANDO SEA TAL QUE EL DELINCUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO NI HERIDO POR EL OFENDIDO Y AQUEL NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA".

EN TANTO QUE LA JURISPRUDENCIA SOLO MENCIONA LOS ELEMENTOS:

VENTAJA, PARA OPERAR SE PRESUME COMO ELEMENTOS:

- I. UNA VENTAJA OBJETIVAMENTE CONSIDERADA.
- II. QUE SEA TAL QUE EL DELICUENTE NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO O HERIDO POR EL OFENDIDO.
- III. QUE NO OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LIII, PAG. 82 SEXTA ÉPOCA 2DA. PARTE):

AL INICIAR ESTE APARTADO "D", TRANSCRIBIMOS OTRA TESIS JURISPRUDENCIAL EN DONDE SIN LUGAR A DUDA LA CALIFICATIVA DE VENTAJA SE PRESENTA EN EL INFANTICIDIO, CALIFICATIVA QUE ES EXIMIDA EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL POR CAUSAS QUE ALUDEN AL MÓVIL DE HONOR EXPRESAMENTE.

SOBRE LA ALEVOSÍA EL ARTÍCULO 318, DICE QUE ÉSTA CONSISTE EN: "EL-SORPRENDER A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ACECHANZA U OTRO MEDIO QUE NO LE DÉ LUGAR A DEFENDERSE NI A EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER".

QUINTANO RIPÓLLES,⁶⁴ NOS MENCIONA QUE LO QUE ES CIERTO EN EL PARRICIDIO NO LO ES MENOS EN EL ASESINATO ALEVOSO POR EXIGENCIA EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESPECIALIDAD; PUES EN SÍ NO CABE MAYOR VENTAJA Y ALEVOSÍA QUE LA DE MATAR A UN NIÑO RECIÉN NACIDO, EL CUAL ES EL MÁS INOFENSIVO DE LOS SUJETOS PASIVOS.

EN DEFINITIVA, EL QUE REALICE DOLOSAMENTE LA CONDUCTA DESCRITA POR EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, SIN TENER COMO FIN FUNDAMENTO DEL MÓVIL DE HONOR, ESTARÁ COMETIENDO UN HOMICIDIO CON AGRAVANTES, LAS CUALES SON INOBSERVADAS EN EL TEXTO LEGAL, POR CORRESPONDER EN

64.- Cfr. QUINTANO RIPÓLLES, OP. CIT. PAG. 525.

EL ARTÍCULO 326 DE ESTE CÓDIGO UNA PENA PRIVILEGIADA, SIN EXISTIR EN TAL ARTÍCULO EXIMENTES EXPRESAS QUE ALUDAN EL MÓVIL DE HONOR - COMO LO HACE EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO CITADO.

FINALIZAMOS EL APARTADO "D", EN IGUAL MANERA QUE LO INICIAMOS; ---
 EXPONES LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--
 CIA: ALEVOSÍA, CALIFICATIVA DE UN HOMICIDIO DE UN RECIÉN NACIDO, -
 (LEGISLACIÓN DEL EDO. DE VERACRUZ). EN EL HOMICIDIO DE UN RECIÉN -
 NACIDO SI CONURRE LA CALIFICATIVA DE ALEVOSÍA, PUES SE LE PRODUCE
 LA MUERTE EMPLEANDO UN MEDIO QUE EL HOY OCCISO NO LE DIÓ LUGAR A -
 DEFENDERSE, NI A EVITAR EL MAL QUE SE LE PRODUJO. SIENDO ELLO ---
 EVIDENTE POR TRATARSE DE UN RECIÉN NACIDO EN EL QUE SE DESTACA DE
 MANERA ESPECIAL SU CONDICIÓN DE INERMIDAD MANIFIESTA, ADEMÁS QUE
 LA CONFESIÓN DE LA INculpADA ES DETERMINANTE POR HABER AFECTADO --
 UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS, CORROBORANDO CON EL DICTAMEN
 MÉDICO RESPECTIVO (1A. SALA AMPARO DIRECTO 7733/66, SUSANA HERNÁN--
 DEZ MARTÍNEZ, 6 DE MARZO DE 1967, MAYORÍA DE VOTOS, PONENTE AGUS--
 TÍN M. ALARCÓN, INFORME DE LA S. C. DE J. 1967, PAG. 20)...

A PESAR DE EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE MARCA LA PRESENCIA DE AGRA--
 VANTES EN EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR, LO CIER--
 TO QUE ÉSTAS NO SON OBSERVADAS EN TANTO LA LEY NO SE CORRIJA; ---
 REFIRIÉNDONOS ESPECÍFICAMENTE A LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO
 PENAL, PUES EN EL ARTÍCULO 327 ESTAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ---
 ESTÁN EXIMIDAS POR EL FUNDAMENTO QUE DIÓ CREACIÓN A ESTE DELITO O
 SEA EL MÓVIL DE HONOR.

ENUMERAMOS ALGUNOS EJEMPLOS DE SITUACIONES DONDE SE PERCIBE LA --
AUSENCIA DE MÓVIL DE HONOR, CUANDO SE PRIVA DE LA VIDA A UN NIÑO
RECIÉN NACIDO Y SE ACTÚA DOLOSAMENTE:

I. CUANDO UN HOMBRE HUBIESE SEDUCIDO A UNA MUJER, DESPUÉS PIDE
A ESTA LE ENTREGUE AL NIÑO PRODUCTO DE LA SEDUCCIÓN, PARA DEJARLO
EN UNA CASA DE HOSPICIO, PERO EN VEZ DE ESO LO MATA.

II. CUANDO SE MATA AL NIÑO POR USURPAR UNA HERENCIA.

III. CUANDO LOS ASCENDIENTES MATAN AL NIÑO EN CONTRA DE LA VOLUN-
TAD DE LA MUJER, MADRE DEL NIÑO. (ABUELOS MATERNOS, ABUELOS --
PATERNOS).

IV. CUANDO EL NIÑO NACE CON LA MALFORMACIÓN FÍSICA O MENTAL A SU
MADRE SE AVERGÜENZA Y LO MATA.

V. CUANDO LA MADRE YA MURIÓ Y LOS ASCENDIENTES CONSANGÜÍNEOS --
MATAN AL NIÑO EN FUNDAMENTO DEL HONOR, DE SU HIJA YA MUERTA.

VI. EN CASO DE LAS PROSTITUTAS QUE NO PUEDEN ALEGAR A FAVOR DE -
ELLAS LA MOTIVACIÓN DEL HONOR (SALVO EN EL CASO DE LA VIDA REGENE-
RADA).

VII. CUANDO LA MUJER POR ANGUSTIA, CREE QUE POR ESTAR EN LA MISE-
RIA EN ESE INSTANTE, REFIÉNDONOS AL ALUMBRAMIENTO, NO VA A PODER
ALIMENTAR A SU HIJO Y LO MATA.

VIII. CUANDO EL MARIDO MATA AL NIÑO POR TRATARSE DE QUE LA MUJER -
LO HA ENGAÑADO

IX. CUANDO ALGUNO DE LOS PADRES O AMBOS LO MATAN POR NO QUERER -
TENER RESPONSABILIDAD ALGUNA (GASTOS ALIMENTICIOS POR EJEMPLO).

CAPITULO TERCERO

EL INFANTICIDIO EN EL ARTICULO 325 DEL CODIGO PENAL VIGENTE-
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- A). CONCEPTO.
 - B). PENALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO --
PENAL DE 1931.
 - C). CONSIDERACIONES SUGERIDAS.
 - D). SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTROS CÓDIGOS (VIGENTES Y -
NO VIGENTES).
- A). EL DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, NOS DÁ LA SIGUIENTE DEFINICIÓN "EN LA -
LEY PENAL SE REGULAN DOS TIPOS DE INFANTICIDIO, EL QUE -
LA DOCTRINA DENOMINA GENÉRICO (ARTÍCULO 325), Y QUE NO -
HACE REFERENCIA ALGUNA, A MOTIVACIONES DE NINGUNA CLA--
SE, NI A SITUACIÓN BIOLÓGICA, LO QUE EQUIVALE A PRIVILE
GIAR INJUSTAMENTE UN HOMICIDIO QUIZÁS CALIFICADO, (SIN-
ÉL QUIZÁS AFIRMAMOS, CUANDO ES COMETIDO DOLOSAMENTE Y -
SIN MÓVIL DE HONOR) Y EL LLAMADO ESPECIAL (327), EN EL -
QUE INDIRECTAMENTE Y PRESUNCIONALMENTE, FIGURAN LOS MÓ-
VILES DE HONOR".⁶⁵

65. C.T. DICC. DEL INS. DE INVS. JDCAS. DE LA UNAM, PÁG. 98 -
VOL. V.

YA FUERA POR NO ATENDER A LA RECIÉN NACIDA O BIÉN ---
 HABERSE ACOSTADO EN ELLA, SUPONIENDO QUE HUBIERE ESTADO
 CON VIDA Y PRIVÁNDOLE DE LA MISMA, SE HABRÍA ORIGINADO-
 EN TODO CASO UNA RESPONSABILIDAD PENAL, NO POR INFANTI-
 CIDIO QUE REQUIERE UNA CONDUCTA DOLOSA, SINO POR HOMICI-
 DIO CULPOSO (ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO IV, PAG. 120
 1980)::

CARRANCÁ Y TRUJILLO,⁶⁷ EXPONE RESPECTO AL DOLO, QUE EL
 MISMO DEBE SER ESPECÍFICO, EL CUAL HA DE CONSISTIR, EN
 TENER LA VOLUNTAD Y CONCIENCIA DE PRIVAR DE LA VIDA AL
 INFANTE RECIÉN NACIDO, DEL QUE EL PROPIO AGENTE SABE QUE
 ES ASCENDIENTE CONSANGÜINEO EN LÍNEA RECTA Y PARA OCUL-
 TAR LA DESHONRA.

DESARROLLANDO EL TEXTO LEGAL, Y PROCEDIENDO A SU EXPLICA-
 CIÓN SEMÁNTICA; ENCONTRAMOS COMO PRIMER TÉRMINO LA ---
 PALABRA MUERTE, REFIRIÉNDOSE A ESTA, QUIROZ CUARÓN,⁶⁸ -
 LA DESCRIBE POR VÍA INDIRECTA AL IGUAL QUE NUESTRO CÓDI-
 GO PENAL EN EL ARTÍCULO 303 Y EXPRESA QUE LA PRIVACIÓN-
 DE LA VIDA SE DÁ:

67.- CFR. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO, -
 MÉXICO, PORRÚA 1974, PAG. 776.

68.- C.T. QUIROZ CUARÓN, ALFONSO, MEDICINA FORENSE, MÉXICO,-
 PORRÚA, 2DA. ED. 1980, PAG. 287.

- POR ALTERACIONES CAUSADAS POR UNA LESIÓN.
- POR CONSECUENCIAS INMEDIATAS A LA LESIÓN.
- POR COMPLICACIONES DETERMINADAS POR LA LESIÓN Y QUE NO PUEDAN COMBATIRSE.
- POR SER INCURABLE.
- POR NO TENER AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS.
- CUANDO MUERE EL OFENDIDO DENTRO DE LOS 60 DÍAS DESDE QUE FUE LESIONADO.
- CUANDO ENCONTRÁNDOSE EL CADÁVER, DECLAREN LOS PERITOS QUE EN VISTA DE DATOS, LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS.
- Y QUE LA LESIÓN FUE MORTAL, REALIZADAS LA AUTOPSIA.

COMO SE OBSERVA, LA ORIENTACIÓN QUE DÁ LA MEDICINA FORENSE EN CUANTO AL SIGNIFICADO DE MUERTE, NO ES DEL TODO COMPLETO O SATISFACTORIO, NO OBSTANTE, SI DÁ EL SUFICIENTE APOYO PARA DETERMINAR LA EXTINCIÓN DE LA VIDA DE UN SER HUMANO, LLÁMESE NIÑO, ADOLESCENTE U ADULTO. ES LA VIDA EL BIÉN JURÍDICO QUE MAYORMENTE ES PROTEGIDO; ALGUNOS AUTORES HA DADO SU OPINIÓN PARA DESTACAR EL SIGNIFICADO DE LA VIDA, PRESUPUESTO LÓGICO DE MUERTE, ASÍ ENCONTRAMOS LA EXPRESIÓN QUE SOBRE ESTE PARTICULAR DÁ LUIS RECASÉNS SICHES,⁶⁹ DICRIENDO QUE LA

69.- C.T. RECASENS SICHES, LUIS. VIDA HUMANA, DERECHO Y SOCIEDAD, PORRÚA, MÉXICO, 3RA. ED. 1952, PAG. 59.

VIDA HUMANA ES: "LA REALIDAD PRIMARIA Y RADICAL Y A LA VEZ BASE Y ÁMBITO DE TODOS LOS OTROS SERES Y LA CLASE - PARA LA EXPLOTACIÓN DE ÉSTOS"

JIMÉNEZ HUERTA,⁷⁰ INDICA QUE LA VIDA ES UNA FUERZA O -- ACTIVIDAD INTERNA SUSTANTIVA, ES UNA ENERGÍA QUE VIVI-- FICA AL SER HUMANO QUE HA NACIDO O QUE ESTÁ PRÓXIMO A -- NACER.

LA VIDA HUMANA ES PROTEGIDA DESDE EL MOMENTO DEL NACI-- MIENTO HASTA EL INSTANTE DE LA MUERTE INDIVIDUAL DE LAS PARTICULARIDADES BIOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS QUE SE EN-- CUENTRAN EN CADA UNO DE NOSOTROS COMO SERES HUMANOS, -- LOS QUE SOMOS TITULARES DEL BIEN JURÍDICO QUE ES LA VI-- DA HUMANA.

TODOS LOS BIENES QUE EL HOMBRE POSEE EN LA TIERRA SE -- DERIVAN DE ÉSTE BIÉN JURÍDICO; UNA TUTELA JUSTA Y EFI-- CAZ DEL BIÉN JURÍDICO, VIDA HUMANA, SOLO PODRÁ ALCANZAR SE SI SE TOMA Y SE MATIZAN LOS DIVERSOS MODOS, CIRCUN-- STANCIAS Y SITUACIONES PERSONALES Y OBJETIVAS, ASÍ COMO MEDIOS DE EJECUCIÓN QUE CONCURRAN EN LA CONDUCTA QUE -- CAUSA, COMO RESULTADO LA PRIVACIÓN DE ÉSTA.⁷¹

70.- CFR. JIMÉNEZ HUERTA, OP. SUPRA P.P. 28, PÁG. 19 Y 24

71.- CFR. IBIDEM, PÁG. 18.

LA MUERTE SEGÚN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEBE RECAER EN UN NIÑO DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIENTO, ATENDIENDO ESTE PARTICULAR, EL AUTOR MORENO ANTONIO,⁷² HACER NOTAR QUE LA PALABRA NIÑO ES INADECUADA, PUES LA NIÑEZ ABARCA DESDE EL MOMENTO DE NACER-HASTA EL ADOLESCENCIA.

A PESAR DE ESTO PARECE SER EL MÁS APROPIADO, PUES OTROS TÉRMINOS COMO RECIÉN NACIDO, HIJO U OTRO, NO SERÍA -- ADECUADO PARA LA DEFINICIÓN DEL TIPO, DESCRITO EN EL-ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL.

SABER CUANDO SE REFUTA NACIDO UN NIÑO, ES OTRA CUESTIÓN QUE SE DEBE ACLARAR PARA ESTABLECER EL MARCO TEMPORAL-DE 72 HORAS QUE INDICA EL CÓDIGO EN EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR, LAS OPINIONES VARIAN Y -ALGUNAS DE ELLAS MENCIONAN LO SIGUIENTE; GONZÁLEZ DE -LA VEGA,⁷³ NOS MANIFIESTA QUE EL NACIMIENTO EXISTE --- CUANDO EL NIÑO DEFINITIVAMENTE O PARCIALMENTE ES EXPULSADO DEL SENO MATERNO Y SU FISIOLÓGÍA ES AUTÓNOMA Y NO DEPENDE DE LA FISIOLÓGÍA DE LA MADRE.

72.- CFR. DE P. MORENO, ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO, PORRÚA, MÉXICO 1968, TOMO I, PAG. 115.

73.- CFR. GONZÁLEZ DE LA VEGA, OP. CIT. PAG. 114.

LOS MÉDICOS LEGISTAS ENSEÑABAN QUE, RECIÉN NACIDO ERA --
 CONSIDERADO AL NIÑO QUE SE LE UBIERE CAIDO EL CORDÓN --
 UMBILICAL O SEA 8 DÍAS DESPUÉS DE SU NACIMIENTO,⁷⁴

EL NACIMIENTO SEGÚN PAVÓN VASCONCELOS,⁷⁵ INICIA CON LAS
 DOLOROSAS CONTRACCIONES DEL ÚTERO, ESTABLECIÉNDOSE LAS--
 POSIBILIDADES DE COMISIÓN DEL DELITO DE INFANTICIDIO, --
 SIN QUE SEA NECESARIO PARA TAL FIN LA COMPLETA SEPARA--
 CIÓN DEL CUERPO DEL NIÑO AL DE LA MADRE.

ANTONIO MORENO, ALUDE A LA DEFINICIÓN QUE DÁ EL ARTÍCULO
 337 DEL CÓDIGO CIVIL.

FINALMENTE JIMÉNEZ HUERTA,⁷⁶ OBSERVA QUE DESDE UN PUNTO
 DE VISTA PENALÍSTICO, EL NACIMIENTO EMPIEZA DESDE EL --
 INSTANTE QUE EL NUEVO SER SALE A LA LUZ, AUNQUE SOLO --
 EN PARTE, ESTE ALUMBRAMIENTO PERMITE QUE EL SUJETO PUE--
 DA YA EJECUTAR LA CONDUCTA CRIMINAL. PARECE SER ESTA --
 ÚLTIMA OPINIÓN LA MÁS ACERTADA Y COMPLETA CONCEPTUALIZA
 CIÓN RESPECTO AL NACIMIENTO YA QUE AGRUPA O ENGLOBA TO--
 DOS LOS RASGOS DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES.

74.- CFR. VALDES, RAMÓN, OP. CIT. PAG. 207.

75.- CFR. PAVÓN VASCONCELOS, OP. CIT. SUPRA P.P. 6 PAG. 300.

76.- CFR. JIMÉNEZ HUERTA, OP. CIT. SUPRA P.P. 28, PAG. 177.

EL MARCO TEMPORAL DE 72 HORAS, IMPLICA COMO EN TODO LOS DELITOS QUE PLANTEAN PROBLEMAS CON LA EDAD PARA SU COMPROBACIÓN O RESOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO O DEL SUJETO PASIVO, LA EXIGENCIA DE DICTÁMENES MÉDICOS FORENSES, ESTOS DICTÁMENES SE INTEGRAN AL CUERPO DEL DELITO DETERMINADO, SI EXISTIESEN CADÁVERES; Y SI NO EXISTIESEN POR AFIRMACIONES DE TESTIGOS QUE VIEREN EL CADÁVER.

LA IMPORTANCIA DE ESTOS DICTÁMENES RADICA, EN QUE AYUDA A RESOLVER PROBLEMAS DEL INDIVIDUO, DESDE EL SENO MATERNO HASTA AUN DESPUÉS DE LA MUERTE.

EL ÚLTIMO TÉRMINO QUE PRESENTA EL TEXTO LEGAL, ES EL QUE SE REFIERE A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO EN ESTUDIO. COMO LA DEFINICIÓN DE ESTOS SUJETOS NO DA REFERENCIA ALGUNA PARA MENCIONAR QUE SOLO SE LIMITAN A LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA, SE PUEDEN INCLUIR LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL.

B.- LA PENALIDAD QUE SE ESTABLECE, PARA EL QUE COMETA UN DELITO DE INFANTICIDIO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 326 DEL MISMO CÓDIGO, QUE INDICA LO SIGUIENTE: "AL QUE COMETA EL DELITO DE INFANTICIDIO SE LE APLICARÁN DE 6 A 10 AÑOS DE PRISIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO

SIGUIENTE". LA PENA ES ATENUADA E INJUSTA PARA EL --
 INFANTICIDIO COMETIDO DOLOSAMENTE SIN MÓVILES DE HO-
 NOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PENA IMPUESTA AL DE
 LITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y LA DEL CALIFICADO, QUE --
 VAN DE 8 A 20 AÑOS DE PRISIÓN EN EL PRIMERO Y DE 20
 A 50 AÑOS DE PRISIÓN EN EL SEGUNDO.

DENTRO DE ESTE APARTADO CONSIDERAMOS ESTABLECER LOS
 ASPECTOS NEGATIVOS DEL INFANTICIDIO GENÉRICO O INFANTICIDIO -
 SIN MÓVILES DE HONOR POR SER ESTOS LOS QUE IMPIDEN SE APLIQUE
 LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL. -
 SE DÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- POR AUSENCIA DEL BIEN JURÍDICO TÍPICO; ESTO SE ORIGI
 NA SI EL ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO REALIZA LA ACTIVI-
 DAD SOBRE UN CUERPO YA SIN VIDA.
- II.- POR AUSENCIA DEL SUJETO ACTIVO TÍPICO; ESTO ES SI --
 NO ES ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO, EN CUYO CASO REALI-
 ZA UN HOMICIDIO.
- III.- POR AUSENCIA DEL SUJETO PASIVO; CUANDO ES MAYOR DE -
 72 HORAS O NO ES DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO.
- IV.- AUSENCIA DEL SUJETO MATERIAL; AL NO ENCONTRARSE EL -
 CUERPO DEL SUJETO PASIVO FRENTE AL ALCANCE DEL SUJE-
 TO ACTIVO.

- V.- POR AUSENCIA DE ACCIÓN TÍPICA; SE DÁ SI EL SUJETO ACTIVO ACTÚA BAJO TRASTORNOS SOBRE SU VOLUNTAD Y DEJA DE SER ESTA DOLOSA (SONAMBULISMO, SUEÑO, CRISIS HISTERICA).
- VI.- LA INIMPUTABILIDAD; SE PRESENTA POR TRASTORNO TRANSITORIO O PERMANENTE COMO POR EJEMPLO; EL HIPNOTISMO.
- VII.- NO ES TÍPICA LA ACCIÓN SINO ES IDONEA PARA MATAR Y SIENDO IDONEA, PERO INTERFERIDA POR ALGUNA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO; SE DÁ LA TENTATIVA DE INFANTICIDIO (ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL).
- VIII.- SI LA MUERTE O EL NEXO CAUSAL NO CONCURREN EN EL CASO CONCRETO HABRA ATIPICIDAD, EN LO QUE CORRESPONDE AL DELITO CONSUMADO.
- IX.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR QUE PUEDEN INVOCARSE SON: ESTADO DE NECESIDAD Y TEMOR FUNDADO.
- X.- LA TENTATIVA SE PUEDE PRESENTAR COMO SE MENCIONA EN EL NÚMERO VII DE ESTE APARTADO, Y ESTARÁ A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL.

C.- EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DEBIERA --
 CONTENER UNA PENA O SANCIÓN MAYOR QUE LA QUE ACTUAL-
 MENTE LE CORRESPONDE AL DELITO DE INFANTICIDIO SIN -
 MÓVILES DE HONOR (ARTÍCULO 325), CUANDO ES COMETIDO
 DOLOSAMENTE SIN TENER COMO FINALIDAD EL MULTICITADO
 MÓVIL DE HONOR, DEBIDO A LA CONCURRENCIA DE CIRCUN-
 STANCIAS AGRAVANTES QUE NO TIENEN JUSTIFICACIÓN PARA
 SER EXIMIDAS. ESTE DELITO NO DEBIÓ APARECER EN ESTE
 TÍTULO Y CAPÍTULO, SOLO EL DELITO QUE APARECE EN EL
 ARTÍCULO 327 ES EL QUE DEBIERA ESTABLECERSE.⁷⁷

SI BIÉN, DESDE OTRA PERSPECTIVA LO MÁ S ADECUADO SERÍA --
 REELABORARLO, INDICANDO EXPRESAMENTE QUE LA CONDUCTA REALIZA-
 DA POR EL AGENTE, DEBE RESPONDER A UN MOTIVO BASADO EN UN FUN-
 DAMENTO DE HONOR, AUNQUE ESTA ALUSIÓN AL MÓVIL DE HONOR SEA -
 DE UNA MANERA INDIRECTA COMO LO ESPECÍFICA EL ARTÍCULO 327 --
 DEL CÓDIGO PENAL, PARA QUE LA SANCIÓN VIGENTE EN EL ARTÍCULO
 326 PARA EL DELITO DEL ARTÍCULO 325 TENGA LA PERTINENCIA JU--
 RÍDICA.

LA POSIBILIDAD DE UBICARLO EN LOS DELITOS CALIFICADOS PA-
 RA ASÍ TENER COHERENCIA LA PENA QUE SE LE ESTABLECIERA CON EL
 DELITO COMETIDO, PUES EN EXACTO DERECHO LAS AGRAVANTES PRESEN-
 TES EN EL HECHO SERÍAN JUSTAMENTE OBSERVADAS.

77.- CFR. MARQUEZ PIÑEIRO, OP.CIT.PÁG.130 DICE EL AUTOR: "EXIS-
 TE EL RIESGO DE QUE POR UNA DEFECTUOSA ELABORACIÓN LEGIS-
 LATIVA, POR HABILIDAD U OTRAS ARTES DEL DELINCUENTE, PUE-
 DAN QUEDAR SIN SANCIONES, ACCIONES GRAVEMENTE ATENTADO--
 RAS DE LA CONVIVENCIA SOCIAL".

OTRA CUESTIÓN IMPORTANTE ESTÁ EN DELIMITAR ESPECÍFICAMENTE EL PARENTESCO, YA SEA COMO LO MENCIONA CLARAMENTE EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DELITO DE PARRICIDIO (RELACIÓN DE PARENTESCO EN LÍNEA RECTA), YA SEA POR OTRA EXPRESIÓN QUE INCLUYA DE MANERA CLARA Y SIN LUGAR A DUDAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO ACTIVO.

LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, PARECE LO MÁS ADECUADO PARA EVITAR LA CONFRONTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE LA LEY, CON LA JUSTICIA QUE TRATA DE INVOCAR EL ANÁLISIS DE ESTE DELITO EN ESTE ENSAYO, POR ASÍ VISUALIZARLO LOS ANTEPROYECTOS DEL CÓDIGO PENAL DE 1949, 1958 Y 1963, REFIRIÉNDOSE AL MISMO DELITO DE ESTUDIO.

D.- DENTRO DE LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE TIENE EL INFANTICIDIO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON OTROS CÓDIGOS VIGENTES Y NO VIGENTES QUE SE REFIEREN A ÉL, LAS ESTABLECEREMOS DESDE DOS PUNTOS: EL PRIMERO UBICADO DENTRO DE UN MARCO INTERNACIONAL, Y EL SEGUNDO DENTRO DEL ÁMBITO NACIONAL.

A).- NIVEL INTERNACIONAL O EXTRANJERO; CONFORME A LA HISTORIA DEL INFANTICIDIO, SURGIERON DOS POSICIONES DOCTRINALES QUE FUNDAMENTARON LA CONSTITUCIÓN DE ESTE DELITO. LAS QUE HAN BASADO EL PRIVILEGIO DE LA PENALIDAD IMPUESTA A ESTE DELITO, EN UNA MOTIVACIÓN DE HONOR, LLAMADO SISTEMA

"LATINO", EL CUAL INVOCA EL VERDADERO FIN QUE SE HA PERSEGUIDO PARA LA ATENUACIÓN DEL DELITO CITADO; Y EL SISTEMA QUE FUNDAMENTA LA ATENUACIÓN DE LA PENA EN UN ESTADO BIOLÓGICO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA MUJER EN EL MOMENTO DEL ALUMBRAMIENTO, LLAMADO SISTEMA "GERMÁNICO".

DENTRO DEL SISTEMA LATINO, AL CUAL SE INCLUYE NUESTRO PRECEPTO ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL, ESTÁN LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA, EN EL ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO DEL AÑO 1822, EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO DE 1848 Y EL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL PAÍS MENCIONADO. RECORDAMOS QUE EL PRIMERO MENCIONABA LA FRAGILIDAD DE LA MUJER Y EL FIN DE HONOR, EL TÉRMINO ERA DE 24 HORAS DE EDAD DEL RECIÉN NACIDO, EL CÓDIGO DE 1848 EXPRESABA UNA EXTENSIÓN A LOS ABUELOS MATERNOS Y EL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA EL NIÑO. Y POR ÚLTIMO EL ARTÍCULO PRONUNCIABA LA MISMA EXTENSIÓN, PERO EL TÉRMINO ES LIMITADO SOLO PARA EL RECIÉN NACIDO.

EL CÓDIGO DE ITALIA DE 1930, ESU ARTÍCULO 578, REFIRIÉNDOSE EN SU TEXTO A LA MUERTE DE UN RECIÉN NACIDO DURANTE O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL PARTO PARA SALVAR EL HONOR DE LA MUJER, EXTIENDE EL PRIVILEGIO A PRÓXIMOS PARIENTES, PARTICIPES O EXTRAÑOS QUE TENGAN ESTE MÓVIL AUNQUE CON UNA PENALIDAD UN TANTO MÁS AGRAVADA (RECORDEMOS QUE EL CÓDIGO SARDO DE 1859 INCLUÍA EN SU TEXTO EL TÉRMINO DE NO INSCRIPCIÓN DEL NIÑO EN

EL REGISTRO CIVIL Y QUE NO HUBIERE SIDO BAUTIZADO).

EL CÓDIGO DE PORTUGAL EN SU ARTÍCULO 356, INCLUYE LA EDAD CON UN TÉRMINO DE 8 DÍAS (CÓDIGO PENAL VIGENTE).

EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA CONTIENE EN SU TEXTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO DEL VIEJO CÓDIGO ESPAÑOL DE 1822 (ARTÍCULO 622).

EL CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA EN SU ARTÍCULO 187, INCLUYE A LOS HERMANOS Y A LA MADRE, EL TÉRMINO ES DE 3 DÍAS.

EL CÓDIGO PENAL DE HONDURAS EN SU ARTÍCULO 908, MENCIONA A LA MADRE Y ABUELOS MATERNOS, EL TÉRMINO ES DE 3 DÍAS.

EL ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO PENAL DE PARAGUAY, MENCIONA - PRÓXIMOS PARIENTES, EL TÉRMINO ES DE 3 DÍAS.

EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DEL SALVADOR, MENCIONA MADRE Y ABUELOS, EL TÉRMINO ES DE 48 HORAS.

EL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA, MENCIONA A LA MADRE Y A LOS ABUELOS, EL TÉRMINO ES DE 24 HORAS.

EL CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ EN SU ARTÍCULO 316, MENCIONA - SOLO A LA MADRE Y SUS PADRES, EL TÉRMINO ES DE 5 DÍAS.

EL ARTÍCULO 438 DEL CÓDIGO DE CUBA, MENCIONA MADRE Y - - ABUELOS, EL TÉRMINO ES DE 8 DÍAS.

EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA, INCLUYE - SOLO A PADRES, EL TÉRMINO SE REFIERE A LA NO INSCRIPCIÓN EN - EL REGISTRO CIVIL DE LA CRIATURA.

LOS CÓDIGOS QUE SOLO SE REFIEREN A LA LEGITIMIDAD DEL NA CIMIENTO, SON LOS DE RUMANÍA, AUSTRIA Y BÉLGICA EN SUS ARTÍCULOS 465, 134 Y 396 RESPECTIVAMENTE.

EL CÓDIGO DE FRANCIA EN SU ARTÍCULOS 300 Y 302, DEL CÓDIGO VIGENTE (1954), HA PRIVILEGIADO A LA MADRE AL EXCEPTUARLA DE LA PENA GENERAL, PARA EL QUE PRIVE DE LA VIDA AL RECIÉN NA CIDO, NO MENCIONA EL MÓVIL DE HONOR, NI NINGÚN OTRO. DENTRO DE ESTA VISUALIZACIÓN SE ENCUENTRAN OTROS CÓDIGOS COMO ES EL CASO DEL CÓDIGO DE REPÚBLICA DOMINICANA EN SUS ARTÍCULOS 300 Y 302; EL CÓDIGO PENAL DE HAITÍ EN SUS ARTÍCULOS 245 AL 247; Y EL CÓDIGO DE BRASIL EN SU ARTÍCULO 123.

ALGUNOS CÓDIGOS HAN PREFERIDO NO MENCIONAR TAL FIGURA PE NAL, SINO SOLAMENTE SOMETER SU APRECIACIÓN A LAS NORMAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL O A LAS ESPECÍFICAS DEL HOMICIDIO. - ESTÁN DENTRO DE ESTE ASPECTO, LOS CÓDIGOS DE LOS PAISES DE -- JAPÓN Y ANTERIORMENTE LA LLAMADA UNIÓN SOVIÉTICA.

EL CÓDIGO DE PUERTO RICO, DEBIDO A LA INFLUENCIA QUE HA TENIDO POR ESTADOS UNIDOS, LO CONTEMPLA AL IGUAL QUE ESTE PAÍS COMO HOMICIDIO DE SEGUNDO GRADO.

EN EL DERECHO INGLÉS LO HA DEFINIDO COMO UN DELITO DE FELONÍA EN EL ACTA DE 1930.

EL CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA (30/09/1921), EN SU LIBRO II QUE SE REFIERE A LOS DELITOS, TÍTULO I, CONTRA LAS PERSONAS, EN SU ARTÍCULO 80 EXPONE: "SE APLICARÁ RECLUSIÓN PERPETUA O PRISIÓN PERPETUA PUDIENDO APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52, AL QUE MATARE A SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O CONYUGE SABIENDO QUE LO ES".

ARTÍCULO 81-1; "SE IMPONDRÁ RECLUSIÓN DE 3 DÍAS A 6 AÑOS O UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN:

A).- AL QUE MATARE A OTRO ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE EMOSIÓN VIOLENTA Y QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO HAGAN EXCUSABLE".

ARTÍCULO 81-2; "SE IMPONDRÁ RECLUSIÓN DE 3 AÑOS O PRISIÓN DE 6 MESES A DOS AÑOS, A LA MADRE QUE PARA OCULTAR SU DESHONRA, MATARE A SU HIJO DESDE EL NACIMIENTO, O MIENTRAS SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DEL ESTADO PUERPERAL. A LOS PADRES HERMANOS, MARIDO E HIJOS QUE PARA OCULTAR LA DESHONRA DE SU HIJA, HERMANA ESPOSA O MADRE COMETIERE EL MISMO DELITO EN LAS

CIRCUNSTANCIAS INDICADAS EN EL INCISO A, DEL NÚMERO 1, DEL --
ARTÍCULO 81".

OBSERVAMOS QUE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA, ADEMÁS DE EXPRE--
SAR ESPECÍFICAMENTE EL MÓVIL DE HONOR, INCLUYE UNA SITUACIÓN
EMOSIONAL, EN LA MUJER POR EL ESTADO PUERPERAL Y UN ESTADO --
EMOSIONAL VIOLENTO DE OTROS POSIBLES SUJETOS ACTIVOS.

B).- SEGUNDO NIVEL, ESTÁ LA LEGISLACIÓN RELATIVA AL DE--
LITO DE INFANTICIDIO EN NUESTRA REPÚBLICA MEXICANA.

ANTES DE LA LEGISLACIÓN DE 1931, LA MAYORÍA DE LOS ESTA--
DOS DE LA REPÚBLICA COPIARON LITERALMENTE EL CONTENIDO DEL --
ARTÍCULO 581 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, PARA EL -
DISTRITO FEDERAL, Y COMO EJEMPLO SE ENCUENTRAN EL CÓDIGO PE--
NAL DE PUEBLA (10/02/1875), QUE EN SUS ARTÍCULOS 581 AL 586 -
ENMARCABAN IDÉNTICAMENTE EL DELITO DE INFANTICIDIO COMO EL CÔ--
DIGO DE MARTÍNEZ DE CASTRO.

EL CÓDIGO PENAL DE DURANGO, ES OTRO EJEMPLO DE ESTA SI--
TUACIÓN, PUES EN SUS ARTÍCULOS 566 AL 571, ADOPTAN LA FÓRMULA
DEL CÓDIGO DE 1871.

A PARTIR DE LA CODIFICACIÓN DE 1931, ALGUNOS ESTADOS DE
LA REPÚBLICA MEXICANA, COMPARTIERON IDÉNTICAMENTE SU REGULA--
CIÓN EN LO QUE RESPECTA AL INFANTICIDIO CON EL CÓDIGO PENAL -

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

TENEMOS EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 291 Y 292 CONTIENEN LO MISMO QUE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SUS ARTÍCULOS 315 Y 316 SE INCLINAN POR EL MISMO SENTIDO QUE LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SUS ARTÍCULOS 313 AL 316 CONTEMPLAN LO MISMO QUE LOS ARTÍCULOS 325 AL 328 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ALGUNOS OTROS SE DIFERENCIAN, COMO EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DONDE NO SE REFIERE AL DELITO DE INFANTICIDIO SINO SOLO AL PARRICIDIO (ARTÍCULO 271), AL HOMICIDIO CALIFICADO (ARTÍCULO 235), Y EL HOMICIDIO SIMPLE (ARTÍCULO 229), CUYAS PENALIDADES SON DE 15 A 30 AÑOS, DE 10 A 30 AÑOS Y 6 A 15 AÑOS DE PRISIÓN RESPECTIVAMENTE.

DE GRAN RELEVANCIA REVISTE, PARA EFECTOS DE ESTE ENSAYO EL CONTENIDO DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE AL RESPECTO DEL INFANTICIDIO EXPONE EN EL ARTÍCULO 240 LO SIGUIENTE: "AL QUE PRIVE DE LA VIDA DOLOSAMENTE A - -

CUALQUIER ASCENDIENTE O DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO, EN LÍNEA -
RECTA, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES; SABIENDO EL DELINCUENTE --
ESE PARENTESTO; O AL CONYUGE, SE LE APLICARÁN DE 15 A 30 AÑOS
DE PRISIÓN" (EQUIPARÁNDOLO CON EL HOMICIDIO CALIFICADO, QUE -
EN SU ARTÍCULO 233 IMPONE LA PENALIDAD DE 15 A 30 AÑOS)".⁷⁸

ARTÍCULO 241: "SE APLICARÁN DE 3 A 5 AÑOS DE PRISIÓN A -
LA MADRE QUE PARA OCULTAR SU DESHONRA, PRIVE DE LA VIDA A SU-
HIJO DENTRO DE LAS 72 HORAS DE NACIDO".

EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1949, EN EL -
ARTÍCULO 315, CAPÍTULO V, TÍTULO XII, DELITOS CONTRA LA VIDA
E INTEGRIDAD CORPORAL EXPONE: "SE IMPONDRÁN DE 3 A 5 AÑOS DE
PRISIÓN A LA MADRE QUE PARA OCULTAR SU DESHONRA PRIVE DE LA -
VIDA A SU HIJO DENTRO DE LAS 72 HORAS DE NACIDO". (SUPRIME --
LOS ARTÍCULOS 325 Y 326).

EL PROYECTO DE 1958 DEL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 239,
CAPÍTULO VI, SUBTÍTULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD
CORPORAL EXPONE: "SE APLICARÁN DE 3 A 5 AÑOS DE PRISIÓN A LA
MADRE QUE PRIVE DE LA VIDA A SU HIJO, PARA OCULTAR SU DESHON-
RA EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS 72 HORAS SI
GUIENTES".

78.- CFR. MARQUEZ PIÑEIRO, OP. CIT. PÁG. 145, EXPRESA: "LA --
SANCIÓN BUSCADA NO ES LA QUERER INFRINGIR CASTIGO PROPIA
MENTE, SINO MÁS BIEN SATISFACER EL 'SENTIMIENTO JURÍDICO-
COLECTIVO".

POR ÚLTIMO, EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1963, -- PARA TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, EN SU ARTÍCULO 283, CAPÍTULO VI, TÍTULO I, SECCIÓN V, MENCIONA: "SE APLICARÁN DE 3 A 5 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 A 5 MIL PESOS, A LA MADRE QUE -- PARA OCULTAR SU DESHONRA PRIVE DE LA VIDA A SU HIJO EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO O DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES".

EN CONSECUENCIA DEL SENCILLO ANÁLISIS REALIZADO, LLEGAMOS A ESTABLECER A CONTINUACIÓN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

C O N C L U S I O N E S

1.- EL MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO REVELA QUE EL FUNDAMENTO PARA LA PRIVILEGIZACIÓN DE ESTE DELITO - DEBE SER, EL MÓVIL DE HONOR, CONSISTENTE EN LA SALVAGUARDA DE LA HONRA DE LA MUJER ILEGÍTIMAMENTE FECUNDADA.

2.- ESTE FUNDAMENTO ÚNICO Y ESPECIAL, SE HA VENIDO EXTENDIENDO A DETERMINADAS PERSONAS, LAS QUE DEBEN TENER LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL HONOR DE LA MUJER ILEGÍTIMAMENTE - FECUNDADA.

3.- ALGUNOS PAÍSES, ADEMÁS DE CONSIDERAR EL MÓVIL DE HONOR; FUNDAMENTAN LA ATENUACIÓN DE LA PENA PARA LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO DE ESTE DELITO, EL ESTADO PUERPERAL, ASPECTO BIOLÓGICO PRODUCIDO POR EL ALUMBRAMIENTO, O SIMPLEMENTE LLEGAN A CONSIDERAR ESTE ÚLTIMO.

4.- OBSERVAMOS QUE EN NUESTRO PAÍS, A PARTIR DEL CÓDIGO PENAL DE 1871, DEBIDO A INFLUENCIAS DIVERSAS, AUNADO A UNA INADECUADA TÉCNICA LEGISLATIVA, TIPIFICA COMO INFANTICIDIO UN HECHO QUE ES EN REALIDAD UN HOMICIDIO CALIFICADO.

5.- EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, TIPIFICA EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR COMETIDO POR - ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS DEL SUJETO PASIVO, ESTO ES, TIPIFI

CA DE UNA MANERA DISFRAZADA UN HOMICIDIO CALIFICADO, ESTO DEBIDO A QUE DEL CONTENIDO DEL CITADO ARTÍCULO SE DESPRENDE SIN LUGAR A DUDAS QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DEL NIÑO NO MAYOR - DE 72 HORAS, POR ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS QUE NO TENGAN MÓVIL DE HONOR Y QUE ACTÚAN DOLOSAMENTE, REALIZAN EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

6.- EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ESTABLECE UNA PENALIDAD PRIVILEGIANTE PARA EL QUE COMETA DOLOSAMENTE EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR.

7.- EL TÍTULO DE ESTA TESIS, TIENE EL FIN DE PONER RELEVANCIA EN LA NO OBSERVANCIA QUE HACE LA LEY, ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN AL 325 DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - QUE SE PRESENTAN EN EL DELITO DE INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR, COMETIDO DOLOSAMENTE, PUES LA PENALIDAD QUE SE ESTABLECE PARA EL SUJETO ACTIVO DE ESTE DELITO, ES UNA PENALIDAD --- ATENUADA EN COMPARACIÓN CON EL DELITO BÁSICO (HOMICIDIO SIMPLE), Y MUCHO MAS ATENUADA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL HOMICIDIO CALIFICADO, QUE ES LA QUE LE DEBIERA CORRESPONDER.

SIN DUDAS LAS AGRAVANTES SE PRESENTAN EN EL DELITO DE - INFANTICIDIO CON MÓVILES DE HONOR, PERO ES ESTE CASO NO ACONTECE UNA INOBSERVANCIA DE ELLAS EN LA SANCIÓN IMPUESTA, SINO QUE SON EXIMIDAS POR LA JUSTIFICANTE DEL MÓVIL DE HONOR.

8.- DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON--

SANGUÍNEOS, QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL, SE ENCUENTRAN LOS ASCENDIENTES QUE ESTÁN EN LÍNEA RECTA Y EN LÍNEA COLATERAL, POR NO DIFERENCIAR EL PARENTESCO EL ARTÍCULO CITADO.

9.- DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS LEGALES EL DELITO DENOMINADO POR LA DOCTRINA COMO INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR COMETIDO DOLOSAMENTE DEBE ESTAR UBICADO EN LOS DELITOS COMPLEMENTADOS AGRAVADOS.

10.- SI EL MÓVIL DE HONOR, ES EL ÚNICO JUSTIFICANTE DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA, COMO REALMENTE SE PUDO OBSERVAR EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO; EL INFANTICIDIO SIN MÓVILES DE HONOR DEBE OBSERVAR LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE CONCURREN EN EL HECHO, Y POR CONSECUENCIA IMPONER UNA SANCIÓN ADECUADA.

11.- ESTE TRABAJO PONE DE RELIEVE LA INADECUADA TÉCNICA REDACTORA DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO, PUES INCONGRUENTE CON LOS PRINCIPIOS DE DERECHO RESPECTO AL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL INFANTICIDIO, ENMARCA DENTRO DE SU ÁMBITO LEGAL SITUACIONES QUE DAN COMO RESULTADO LAGUNAS DE LEY O UNA INJUSTA APLICACIÓN DE LA MISMA, MÁXIME SI EL TIPO DEL DELITO EN ESTUDIO TUTELA UN BIEN JURÍDICO COMO LO ES LA VIDA, EL CUAL COMO LO DICE JIMÉNEZ HUERTA,⁷⁹ ES: "EL BIEN QUE OCUPA EL PRIMER LUGAR ENTRE --

79.- Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, OP. CIT. SUPRA P.P. 28, PÁG. 17

TODOS LOS VALORES PENALMENTE TUTELADOS; EL BIEN MÁS ALTO QUE OCUPA EL RANGO MÁS ELEVADO ENTRE LOS VALORES JURÍDICOS TUTELADOS".

12.- ELDESTACAR LA JURISPRUDENCIA EMITIDA REFERENTE A LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 325 Y 326 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE ES DETERMINANTE, PORQUE CORROBORA EL TÍTULO DE ESTA TESIS, PUES MIENTRAS QUE EN EL DELITO DE INFANTICIDIO CONOCIDO COMO INFANTICIDIO HONORIS CAUSA, SE EXIMEN ESTAS CIRCUNSTANCIAS EN RAZÓN AL FUNDAMENTO HUMANO DEL MÓVIL DE HONOR; EN EL DELITO DE INFANTICIDIO COMETIDO DOLOSAMENTE SIN MÓVILES DE HONOR, LA LEY IGNORA TALES CIRCUNSTANCIAS Y AL NO OBSERVARLAS INCURRE EN UNA -- EQUIVOCACIÓN JURÍDICA, PUES IMPONE AL SUJETO ACTIVO DE ESTE -- HECHO UN BENEFICIO EN LA SANCIÓN QUE NO DEBE SER POR JUSTI-- CIA.

AL TRANSCRIBIR Y COMENTAR LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CIUDADANO, JORGE JELLINEK,⁸⁰ DICE:

"LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD SON LAS DIRECCIONES-- SEGÚN LAS CUALES SE DISPLIEGA EL DERECHO INNATO EN LOS INDIVIDUOS ORIGINARIAMENTE IGUALES; Y LAS QUE DE EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA HAN SIDO EN LAS CONCEPCIONES TEÓRICAS DE LOS INGLESES Y AMERICANOS".

80.- C.T. JELLINEK, JORGE, DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL -- HOMBRE Y DEL CIUDADANO, LIBRERÍA GENERAL DE V. SUÁREZ, -- MADRID, 1908, PÁG. 172

B I B L I O G R A F I A

- I. CÁRDENAS, RAÚL F. DERECHO PENAL MEXICANO, 2DA. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- II. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, PORRÚA MÉXICO, 1974.
- III. CARRARA, FCO., PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, 3RA. ED.--TÉMIS, BOGOTÁ, 1973.
- IV. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LÍNEAMIENTOS ELEMENTALES -- DEL DERECHO PENAL, PORRÚA, 7A. ED. MÉXICO, 1987.
- V. CASTRO GARCÍA, ALFREDO, ENSAYO SOBRE CALIFICATIVAS EN - DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES, UNAM, 1951.
- VI. DE LA BARRERA SOLÓRZANO, LUIS, ENSAYOS DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, PORRÚA, MÉXICO, 1985.
- VII. DE P. MORENO, ANTONIO, DERECHO PENAL MEXICANO, DE LOS - DELITOS EN PARTICULAR, PORRÚA, 1968.
- VIII. DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS- DE LA UNAM, VOL. "V" Y VOL. "VIII", 1984.
- IX. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FCO. DERECHO PENAL MEXICANO, LOS - DELITOS, 17A. ED. PORRÚA, 1981.
- X. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, JUAN, DERECHO PENAL ESPECIAL, BOGOTÁ TÉMIS, 1965.

- XI. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA, ANÁLISIS LÓGICO DE -
LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, 2DA. ED. TRILLAS, 1985.
- XII. JELLINEK, JORGE, DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOM--
BRE Y DEL CIUDADANO, LIBRERÍA GENERAL DE V. SUÁREZ, --
1908, MADRID.
- XIII. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, HERMES, BUE--
NOS AIRES, 1987.
- XIV. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO--
I, PORRÚA, 1983, 4TA. ED.
- XV. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO--
II, PORRÚA, 5TA. ED. 1981.
- XVI. MÁRQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL, EL TIPO PENAL Y ALGUNAS CONSI--
DERACIONES EN TORNO AL MISMO, UNAM, 1986.
- XVII. MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELO, CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPA--
ÑA, ARCO DE STA. MARÍA, MADRID, 1885.
- XVIII. MESTIERI, JOAO, CURSO DE DERECHO CRIMINAL, ALBA, BRA--
SIL, 1970.
- XIX. PAVÓN VASCONCELOS, FCO. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE--
GENERAL, PORRÚA, MÉXICO, 1987, 8A. ED.
- XX. PAVÓN VASCONCELOS, FCO., LECCIONES DE DERECHO PENAL, -
PORRÚA, MÉXICO, 1982, 4A. ED.

- XXI. PORTE PETIT, CELESTINO, DOSMÁTICA SOBRE LOS DELITOS - CONTRA LA VIDA Y LA SALUD A PERSONAL; PORRÚA, MÉXICO-1982, 7A. Ed.
- XXII. QUIROZ CUARÓN, ALFONSO, MEDICINA FORENSE, 2A. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- XXIII. RECANSENS SICHES, LUIS, VIDA HUMANA, SOCIEDAD Y DERECHO, PORRÚA, MÉXICO, 3A. Ed., 1952.
- XXIV. RODRÍGUEZ, RICARDO, CÓDIGO PENAL ANOTADO, HERRERO --- HNOS., MÉXICO, 1902.
- XXV. SODI, DEMETRIO, NUESTRA LEY PENAL, CARRANZA Y COM. IM PRESORES, MÉXICO, 1905.
- XXVI. VALDEZ, RAMÓN F., DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL, TIPOGRAFÍA DE V.G. TORRES, MÉXICO, 1850.
- XXVII. ZORITA, ALONSO, LEYES Y ORDENANZAS REALES, M.A. PORRÚA MÉXICO, 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- I. CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL (MATERIA COMÚN-1931)
- II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- III. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:
 - TOMOS XIX, XL, LXXXIX, QUINTA EPOCA.
 - TOMOS LIII, LXIV, SEXTA EPOCA
 - * INFORME DE 1967 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.